



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN

Prisión preventiva como anticipación a la ejecución
de sentencia.


PROYECTO DE SERVICIO SOCIAL

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LIC. EN DERECHO

PRESENTA:

RAMÍREZ RODRÍGUEZ MIRIAM



LIC. MARÍA ELENA ROMERO LOYA.

ASESOR ACADEMICO.



LIC. MARCOS HERNANDEZ. MORALES.

ASESOR INSTITUCIONAL.



SANTA CRUZ ACATLÁN, ESTADO DE MÉXICO 2020.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE.

Introducción.....	1
Descripción de la problemática detectada.....	5
Área en la que se aplicó la atención a la problemática detectada.....	7
Descripción de la intervención.....	10
Beneficio de la aplicación de la propuesta en la institución.....	11
Beneficio a favor de los usuarios.....	12
Formación profesional.....	13

CAPÍTULO I ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA PRISIÓN PREVENTIVA.

1.1 Antecedentes históricos de la prisión preventiva.....	15
1.2. Sistema monista dualista y vicarial.....	19
1.3. Antecedentes de la prisión preventiva en México.....	22
1.3.1 Antecedentes constitucionales.....	23
1.3.1.1 Constitución de Cádiz.....	23
1.3.1.2 Constitución de Apatzingán.....	24
1.3.1.3 Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.....	25
1.3.1.4 Las Siete Leyes Constitucionales.....	25
1.3.1.5 Estatuto Orgánico Provisional para la República Mexicana.....	26
1.3.1.6 Constitución Política de la Republica Mexicana de 1857.....	27
1.3.1.7 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.....	28
1.4. Evolución constitucional de la prisión preventiva.....	28
1.4.1 Reforma Constitucional de 1948.....	29
1.4.2 Reforma Constitucional de 1985.....	29
1.4.3 Reforma Constitucional de 1993.....	29
1.4.4 Reforma Constitucional de 1996.....	30
1.4.5 Reforma Constitucional de 2008.....	31

CAPITULO II PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

2.1 La pena.....	33
2.1.1 La prisión como pena.....	34
2.1.2 El fin de la pena de prisión.....	35
2.2 Medidas de seguridad.....	40
2.2.1 Medidas cautelares.....	41
2.2.2 Prisión preventiva.....	43

CAPITULO III PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DERECHO A LA LIBERTAD EN EL PROCESO PENAL.

3.1 Presunción de inocencia y el derecho a la libertad.....	50
Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 3 fracción XX, artículo 11 fracción VIII y artículo 104 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.....	56
Conclusiones.....	64
Bibliografía.....	67

Introducción.

La prisión preventiva es una medida cautelar que debe regularse con estricto apego a los principios constitucionales, en especial el de inocencia y el carácter excepcional a la privación de la libertad durante el proceso penal ya que se encuentra de por medio la afectación directa al derecho más valioso para el hombre después de la vida; la libertad.

Durante el proceso de cambio de la ley penal, la prisión preventiva ha cambiado hasta tomar la forma en que hoy adopta, sin embargo, pese a la constante búsqueda de la protección a los derechos humanos, la ley vigente ha establecido el régimen de aplicación de esta medida privativa de libertad de tal forma que pareciera que en el afán de regular todas las posibles situaciones se ha creado contradicción dentro de los mismos preceptos legales.

El principio de presunción de inocencia es un derecho fundamental en el proceso penal, traducido en el derecho que posee un individuo a presumirse inocente, este principio solo podrá ser desvirtuado tras un debido proceso donde existan los medios probatorios suficientes que desvirtúen la inocencia y tras la existencia de un fallo judicial firme donde se le declare la responsabilidad penal del delito que se le imputa. No obstante, la forma de aplicación que establece la Ley Nacional de Ejecución para esta medida cautelar se contrapone a lo establecido por el mismo texto constitucional dando origen a la transgresión del derecho fundamental de presunción de inocencia.

El hecho de que un individuo procesado se encuentre bajo la medida de prisión preventiva, es decir, privado de su derecho a la libertad personal en tanto se le dicte sentencia, se considera que se le está privando del mismo modo y en el mismo acto a su derecho de ser considerado inocente ya que la privación de la libertad personal implica aspectos propios de la sentencia, pues, en su naturaleza, la privación de la libertad es concebida como el castigo más severo aplicado para sancionar a quienes resultan responsables en la comisión de un delito. Considerando, por otra parte, a la prisión preventiva como un mal necesario, dándole procedencia en un caso donde verdaderamente fuera necesario con forme la ley, garantizando en todo momento el derecho de presumirse inocente en tanto se le sea dictada sentencia a la persona sometida

a esta medida, la forma en como se ejecuta la prisión preventiva dentro de los Centros Penitenciarios dando trato igual a procesados como a sentenciados, vacía de igual forma el contenido de la presunción de inocencia y es que la ley especial en materia de ejecución penal, establece los mismos criterios de aplicación de la ley tanto a sentenciados como a procesados, siendo que existe en los primeros una sentencia privativa de libertad y en los segundos una presunción de inocencia, pues su internamiento en un Centro Penitenciario no corresponde al de ejecución de sentencia, sino que es de naturaleza preventiva. La Ley Nacional de Ejecución Penal deja de lado esta diferenciación que existe entre procesados y sentenciados establecida en el artículo 18 de la Constitución Política y establece los criterios del internamiento penitenciario de manera general, dando un trato igual a sentenciados y procesados durante su internamiento, creando en estos últimos, la afectación directa a su derecho de presumirse inocentes, pues, dentro de estos criterios existe la imposición por obligatoriedad de los medios orientados para lograr la reinserción social contenidos y distribuidos en tiempo y espacio y con base a los intereses y necesidades de cada persona privada de su libertad, en un plan de actividades, los cuales tienen como finalidad reintegrar de forma útil al delincuente a la sociedad que lo vio delinquir, con lo que puede concluirse que estos medios han sido creados y son dirigidos a los sentenciados, siendo que su naturaleza es de ejecución de sentencia, por tanto, un individuo que se encuentra en internamiento penitenciario preventivo no debe realizar estas actividades propias de la ejecución de sentencia pues con su internamiento preventivo se busca el correcto desarrollo del proceso penal; la protección de medios probatorios, testigos, víctimas, la garantía de la comparecencia del imputado; los procesados solo deben ser contenidos en internamiento preventivo, no se busca que sean reinsertados, es ésta propia del tratamiento individual del sentenciado. Las medidas cautelares expresan mandamientos de aplicación preventiva en vista de la posibilidad de daño o peligro que pueda entorpecer el correcto proceso penal, es la culpabilidad lo que da origen al castigo.

En la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva en el Centro Penitenciario y a través del análisis de los derechos humanos y de los preceptos legales que regulan la misma, pude notar que el incumplimiento de los criterios

de derechos humanos fundamentales y principios constitucionales en el momento de aplicar o ejecutar la medida de prisión preventiva refleja que estos criterios no son aplicados del todo bien y es que en el afán de regular la mayor cantidad de situaciones jurídicas posibles se originan antinomias que, como en estos casos, son el motivo de la ineficiencia en el respeto por los derechos procesales fundamentales como lo es el principio de presunción de inocencia y la libertad.

Como lo he señalado anteriormente, entre los derechos que dan contenido al tratamiento de un imputado como inocente está el derecho fundamental de enfrentar proceso en libertad, la antinomia de este derecho es la prisión preventiva. La libertad durante el proceso es un contenido o implicación esencial de la presunción de inocencia e incluso organismos internacionales de protección a los derechos humanos han considerado que la prisión preventiva vacía el contenido de la presunción de inocencia y es que pareciera que se busca la privación de la libertad dentro del proceso penal pues se ha dado procedencia a la prisión preventiva medida casi sin excepción aun cuando la ley dispone el uso restrictivo de la prisión preventiva al menor número de casos posibles; dando lugar a su aplicación cuando otras medidas no sean suficientes para asegurar el correcto desarrollo procesal y es aquí donde hace presencia otra problemática; el uso desmedido de la prisión preventiva. Se ha admitido el uso de esta medida que hemos de considerar como la medida más extrema, por estar de por medio el derecho la libertad. Se le ha dado procedencia a la prisión preventiva por delitos de poca relevancia, el Ministerio Público solicita esta medida casi sin excepción, dejando de lado el uso excepcional de esta medida para hacer un uso desmedido ejecutándolo casi sin excepción.

Con el objetivo de determinar las violaciones al garantismo procesal penal que resultan de la forma en como se ejecuta la medida cautelar privativa de libertad de prisión preventiva en los Centro de Reinserción Social y como resulta en anticipación a la ejecución de la sentencia por contener aspectos propios de la misma en su ejecución, originando trasgresión directa a los derechos procesales fundamentales como lo es el derecho de esperar sentencia en libertad, el derecho de presunción de inocencia y a la libertad misma; realizo éste estudio a través del análisis de distintos autores, de la ley de origen y leyes especiales en

la materia con el objetivo de proponer una solución a la problemática planteada consistente en la iniciativa ciudadana con proyecto de decreto que reforma los artículos de la Ley Nacional de Ejecución Penal que se contraponen con los principios constitucionales que sostienen el garantismo procesal penal, a fin de proteger los derechos que transgrede la ejecución de la medida cautelar de prisión preventiva en aquellas personas sujetas a proceso penal que se encuentran privadas de su libertad en algún Centro de Reinserción Social.

Descripción de la problemática planteada.

La prisión preventiva es un tema que ha sido sujeto de estudio y análisis derribado de su naturaleza como medida cautelar privativa de libertad de carácter excepcional y de lo que implica su aplicación frente a los derechos fundamentales de la libertad y presunción de inocencia.

La presunción de inocencia es un derecho fundamental de alta jerarquía, adoptado expresamente por la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos con la reforma en materia penal de junio de 2008, se encuentra en el artículo 20 que establece los principios del proceso penal y en su segundo apartado los derechos de toda persona imputada, señalando en su primer inciso la presunción de inocencia, estableciendo que todo imputado tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa. De igual forma es contemplado por las leyes de alcance internacional, La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, menciona: Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos menciona: Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se le presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

Durante mi periodo de prestación de servicio social dentro del Centro Penitenciario en el área jurídica realice diversas actividades entre las que se encuentra la elaboración del plan de actividades de las personas privadas de su libertad. La Ley Nacional de Ejecución Penal establece la aplicación por obligatoriedad de un plan de actividades a las personas privadas de la libertad, definidas por esta misma ley en su artículo tres como; "Persona procesada o sentenciada que se encuentre en un Centro Penitenciario", el plan de actividades constituye una parte fundamental del tratamiento penitenciario, pues, a través de este se logra el principal fin de la pena de prisión; la reinserción social. El plan de actividades consiste en la organización de los tiempos de una persona privada de su libertad durante el internamiento penitenciario destinado a la realización de las actividades o rubros que conforman los medios orientados a lograr la reinserción social, las cuales a pesar de estar destinadas para quienes compurgan una pena de prisión son aplicadas por obligatoriedad y de igual manera a quienes se encuentran sujetos a la medida de prisión preventiva hasta

el momento en que se les dicte sentencia, es entonces que estamos en presencia no solo de la transgresión al derecho de la libertad, al derecho de esperar sentencia en libertad, sino también frente a la transgresión del principio de presunción de inocencia donde a una persona que goza del derecho a presumirse inocente en tanto le sea dictada sentencia está siendo sometido a trato igual frente a las personas que están compurgando una sentencia privativa de libertad, ya que la medida de prisión preventiva tiende a asegurar la presencia del imputado, a garantizar la seguridad de víctimas y pruebas, a proteger el correcto desarrollo del proceso, no a castigar.

De igual forma pude percatarme de que la ejecución de la prisión preventiva es aplicada de manera desmedida a pesar de lo establecido por la ley, ha pasado de ser una medida cautelar de carácter excepcional, es decir, que debe aplicarse al menor número de casos posibles a ser una medida aplicada casi sin excepción, ya que se le ha dado procedencia incluso por delitos de poca relevancia o donde la ejecución de una medida cautelar diversa resultaría suficiente para garantizar el proceso, esto ha generado graves problemas de hacinamiento en los centros de penitenciarios donde los porcentajes de personas privadas de la libertad sin sentencia son considerables en relación a la población sentenciada y principalmente originando transgresión de los derechos fundamentales de la libertad y presunción de inocencia a las personas que son sujetas a esta medida.

Para fin de este proyecto me di a la tarea de realizar la investigación y análisis del uso desmedido de esta medida cautelar así como de su ejecución frente a estos derechos fundamentales para concluir si su sola ejecución resulta en transgresión para estos derechos de elevada jerarquía, pues, el hecho de que un individuo que este siendo procesado bajo la medida de prisión preventiva, es decir, privado de su derecho a la libertad personal en tanto se le dicte sentencia, se le está privando del mismo modo y en el mismo acto a su derecho de ser considerado como inocente ya que la privación de la libertad personal implica aspectos propios de la sentencia, pues, en su naturaleza, es concebida como el castigo más severo para sancionar a quienes han resultado penalmente responsables en la comisión de conductas delictivas.

Área en la que aplico la atención de la problemática planteada.

El área en donde se planteó la problemática referida anteriormente consiste en el área jurídica del Centro de Reinserción Social, área donde realicé la prestación de servicios.

La penitenciaría de la capital hidalguense ha tenido diversas ubicaciones y modificaciones en su estructura de acuerdo a las necesidades carcelarias que ha tenido y han cambiado al paso del tiempo, el Gobierno del Estado de Hidalgo, ha desarrollado las mejoras y cambios necesarios para que la penitenciaría, a lo largo de la historia cumpla con las características necesarias para el ejercicio de sus funciones.

Entre los cambios y avances más importantes, orientados a cubrir las necesidades carcelarias de la Ciudad de Pachuca encontramos los efectuados en abril de 1880, donde la Legislatura del Estado de Hidalgo aprobó la autorización para que los derechos de propiedad que tenía el estado sobre la Mina de Santa Gertrudis, se ejercieran para que se construyera una nueva penitenciaría, para esto, se eligió el Claustro Mayor del convento de San Francisco, cedido por la Federación al Estado de Hidalgo, de tal forma se iniciaron los trabajos de acondicionamiento para que el Claustro Mayor del convento de San Francisco cubriera con las necesidades para el ejercicio de las funciones carcelarias del estado, las cuales concluyeron en el año de 1986, siendo entonces el Gobernador Francisco Cavioto, quien inauguró la cárcel del Estado. Debido a esto, las cárceles dejaron de ser administradas por el gobierno a través del Poder Judicial pasando dicha función al Poder Ejecutivo.

Las obras de acondicionamiento fueron suficientes hasta 1919, cuando el crecimiento poblacional en la penitenciaría ocasionó hacinamiento humano lo que originó descontrol en la población penitenciaria dando lugar a faltas disciplinarias; por lo que tuvieron que hacerse las mejoras necesarias y suficientes en su estructura.

Finalmente, el Centro Penitenciario creado por el Gobierno del Estado de Hidalgo en conjunto con la Secretaría de Seguridad Pública funcionó en su totalidad de en el año de 1975, cuando cambió sus instalaciones al Centro de Readaptación Social para Adultos, el proyecto de la nueva penitenciaría fue diseñado por el penalista y criminólogo Sergio García Ramírez a las afueras de la ciudad, en una

superficie de aproximadamente diez hectáreas, sobre la carretera Pachuca-Actopan. El Centro de Reinserción Social de Pachuca de Soto, Hidalgo, reúne los requisitos mínimos necesarios exigidos por el Sistema Penitenciario para su funcionamiento; su construcción y distribución le permite funcionalidad para el cumplimiento de sus objetivos principales; la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta por autoridad jurisdiccional la cual debe ejecutarse con la finalidad de reintegrar al delincuente a la sociedad, la custodia de quienes están sujetos a proceso, y el establecimiento de cada una de las áreas orientadas a la reinserción social para el desarrollo de las actividades propias de cada una, bajo los principios de seguridad, protección de los derechos humanos, principio de proporcionalidad, transparencia, confidencialidad, publicidad y debido proceso.

La estructura organizacional del centro penitenciario está conformada por el personal directivo organizado de manera jerárquica descendente, de la siguiente manera; como principal autoridad se encuentra el director del centro penitenciario, seguido se encuentra el subdirector jurídico del mismo, el secretario general, el coordinador de cada una de las áreas necesarias para el cumplimiento de sus fines; el área médica-psiquiátrica, psicológica, educativa y cultural, laboral, de capacitación para el trabajo, deporte y de trabajo social, concluyendo con el comandante o jefe de vigilancia.

El área del Centro de Reinserción, en la cual realice la prestación de servicios que me permitieron la detección de la problemática y el desarrollo del presente trabajo corresponde al área jurídica, con funciones como miembro del comité técnico del centro penitenciario; de determinar el lugar que le corresponde a la persona privada de su libertad en función a la situación jurídica en la que se encuentre o sus características personales al ingresar, así como hacerles saber sus derechos y obligaciones durante su permanencia en el centro penitenciario, participación en la determinación y aplicación de sanciones disciplinarias a los internos que incurran en violaciones al reglamento interno, evaluar, aprobar y diseñar con participación de la persona privada de su libertad el plan de actividades en el cual se establecerá la repartición de los tiempos destinados a la realización de las actividades orientadas a lograr su reinserción, el cambio de situación jurídica que ocurra en las personas privadas de su libertad, realización y actualización de las partidas jurídicas, realización de actas de comité para la

obtención de beneficios legales, dar contestación a los requerimientos de la autoridad jurisdiccional dando cumplimiento a lo ordenado por la misma en relación al seguimiento de la ejecución de sentencia y del proceso a quienes se encuentran privados de su libertad por motivo de prisión preventiva así como a los requerimientos de organismos especializados en la defensoría y protección de los Derechos Humanos y peticiones realizadas por quienes se encuentran recluidos en este centro penitenciario.

Descripción de la intervención.

Para el desarrollo del presente trabajo utilice el método de investigación científica general, mediante el cual me di a la tarea de documentarme sobre los temas de interés, desde antecedentes históricos hasta la norma escrita vigente, entre las áreas del conocimiento que resultaron de interés para el desarrollo del mismo, las cuales fueron investigadas y analizadas se encuentran; el proceso penal y derechos procesales, medidas cautelares en específico la presunción de inocencia, la pena, los fines de la pena y la ejecución de la misma, la reinserción social, así como los derechos fundamentales que considero son violentados de manera directa por la ejecución y la forma en como es ejecuta la prisión preventiva; la presunción de inocencia, y la libertad en los diferentes ordenamientos que lo contienen incluyendo los de alcance internacional. Para la obtención de su correcto entendimiento fue necesario en más de un caso, realizar un estudio no solo de sus aspectos jurídicos sino también el estudio de sus aspectos filosóficos.

Llevé a cabo el desarrollo de actividades dentro de la institución con la finalidad de retroalimentar los conocimientos obtenidos por la teoría. Realice estudio de expedientes de personas en situación jurídica de procesados, revisando el delito por el que se les fue dictado auto de formal prisión, durante el tiempo dentro de la misma con el objetivo de comprobar que ciertamente esta medida es impuesta casi sin excepción y no por excepción, lleve seguimiento de los expedientes de estas personas con la finalidad de conocer el desarrollo de su proceso y de conocer aspectos propios del Centro Penitenciario en la ejecución de la medida de prisión preventiva en comparación con la ejecución de la pena privativa de libertad y su fin de reinserción social, conociendo cada una de las áreas que son los medios para reintegrar al delincuente en sociedad con el objeto de conocer los aspectos que los componen y la finalidad que cada uno persigue así como su finalidad como un todo. De igual forma realice un análisis a fin de comparar la forma en como son ejecutadas dentro del centro penitenciario y la relación que tiene este hecho con la legislación empleando la correcta interpretación de la ley.

Beneficios de la aplicación de la propuesta para la institución.

A través de la investigación que lleve a cabo a cerca del abuso de la prisión preventiva obtuve los datos de las afectaciones que este abuso ha generado dentro de los centros penitenciarios, que afectan tanto a la población penitenciaria como al personal del Centro, pues, que se haga procedente la medida de prisión preventiva casi sin excepción contribuye en gran manera justamente el ingreso desmedido de personas a los Centros Penitenciarios, generando hacinamiento y exceso de trabajo al personal penitenciario. Según las estadísticas penitenciarias, hasta junio de 2020, en México hay casos como el de Estado de México, que cuenta con una población penitenciaria de 31,510 personas privadas de la libertad distribuidas en 23 centros penitenciarios cuyas capacidades suman 14,327 espacios, generando un porcentaje altísimo de hacinamiento de 219.9%,¹ este porcentaje representa que el espacio, los medios y las condiciones que proporciona un Centro Penitenciario para el tratamiento individual está siendo aprovechado por dos personas privadas de la libertad, dando lugar a pésimas condiciones de vida para las personas privadas de su libertad en tratamiento penitenciario y generando excesiva carga de trabajo para el personal del Centro Penitenciario.

Si en este caso se aplicaran correctamente los criterios necesarios establecidos en la ley para hacer procedente la prisión preventiva con la intención de que sea ejecutada al menor número de casos posibles se reduciría de manera considerable el hacinamiento y dentro de la ejecución de este mal necesario que representa la prisión preventiva y aplicando la diferenciación que hace el legislador de origen diferente entre sentenciados y procesados dando un trato distinto a procesados, los cuales solo se encuentran internados de manera preventiva y cuyos fines son totalmente diferentes a los que presenta la ejecución de la pena privativa de libertad aplicando la propuesta de no aplicar a los procesados los medios dirigidos para lograr la reinserción social en un plan de actividades que actualmente es impuesto por obligatoriedad a los procesados, reduciría considerablemente la carga de trabajo del personal penitenciario en todas las áreas que la integran, de igual forma se tendría una mejora en las

¹ Gobierno de México, Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana, *Cuaderno Mensual de Estadística Penitenciaria Nacional, mes de junio 2020*, México 2020.
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/569193/CE_2020_JUNIO.PDF

condiciones de vida de las personas privadas de la libertad en tratamiento penitenciario.

Beneficio a favor de los usuarios o población en general.

La aplicación de esta reforma a la ley de ejecución penal no solo constituye beneficios para el personal de los Centros de Reinserción Social, también representa una serie de beneficios para aquellas personas que se encuentren sujetas a un proceso penal pues representa una lucha por el garantismo del derecho fundamental a presumirse inocente en tanto se les sea comprobada su responsabilidad penal, con esta propuesta busco que se garantice que si bien bajo las condiciones necesarias establecidas por la ley, es necesario que una persona sea puesta en internamiento penitenciario preventivo, es decir, se declare procedente la medida cautelar de prisión preventiva en su caso, se evite la afectación a su derecho a presumirse inocente en tanto se le dicte sentencia, pues no estaría obligado a repartir su tiempo durante el periodo que dure el internamiento preventivo para destinarlo a las actividades que se son impuestas por obligatoriedad a todas las persona privada de su libertad en un centro penitenciario, pues estas actividades establecidas en el plan de actividades están orientadas a lograr su finalidad única; la reinserción social del delincuente, que por su naturaleza serian impuestas a quien se le ha comprobado responsabilidad penal en la comisión de un delito y por tanto una persona sujeta a proceso no debería realizar pues su internamiento tiene una finalidad preventiva y no de reinserción social. Además, la aplicación de los medios de reinserción social resultaría en cierto modo como una anticipación a la ejecución de sentencia, pues como se ha dicho anteriormente estas actividades están dirigidas para personas que se encuentran compurgando una sentencia privativa de libertad, por consiguiente que le sean impuestas a una persona que se encuentra en internamiento preventivo sería equivalente a declararlo culpable antes de que se le dicte sentencia, pues aunque el motivo de internamiento es preventivo estaría recibiendo trato igual al que recibe una persona condenada que se encuentra compurgando sentencia dentro del centro penitenciario.

Beneficios de la formación profesional.

Crecimiento profesional obtenido.

Durante mi periodo de prestación dentro de la institución tuve la oportunidad de conocer las condiciones actuales pertenecientes a la ejecución penal, de valorar las condiciones de vida de las personas privadas de la libertad con relación a lo establecido en las leyes de la materia y el alcance que tienen los derechos humanos sobre estas personas, que si bien, se trata de garantizar y fomentar el respeto a sus derechos fundamentales en algunos casos las condiciones en las que se encuentran los centros penitenciario obstaculiza su pleno ejercicio, pues las carencias que generan un alto índice de población penitenciaria entorpecen las acciones orientadas a fin de propiciarles una calidad de vida digna y el respeto a sus derechos fundamentales. Los casos de atropello de los derechos humanos y de abandono que existen dentro de la población penitenciaria generan cualidades de humanismo, empatía y solidaridad entre quienes tenemos la posibilidad de tomar acciones que les beneficien y que además permiten un desarrollo satisfactorio de las actividades laborales que de igual manera forman una parte importante de la formación profesional.

El periodo de prestación se mantuvo lleno de nuevas experiencias, de casos y circunstancias siempre distintas que son las que generan conocimiento para poder ejecutar las actividades propias del área antes mencionada,

Adquisición de conocimientos habilidades y aptitudes.

Durante mi periodo de prestación de servicios en la institución adquirí conocimientos en materia de ejecución de sentencia, internamiento por motivo de ejecución de prisión preventiva, funcionamiento y organización de un Centro de Reinserción Social; tanto su organización administrativa como la forma como se encuentra distribuida su población y las áreas que lo componen. El funcionamiento de las áreas que tienen a fin el desarrollo de los medios de reinserción social; cuales son, la finalidad que persiguen y como se desarrollan dentro del centro penitenciario.

Estos conocimientos adquiridos fueron producto de mi participación en la realización de las diversas actividades que se desarrollan dentro del Centro Penitenciario, entre las que se encuentran, en materia de ejecución de sentencia;

la realización de los planes de actividades, actas para la obtención de beneficios legales, el cómputo de las sentencias, la redacción de partidas jurídicas que son una síntesis estructurada del historial penal de un interno.

Realicé, de igual forma, actividades como autoridad que consistieron en la contestación de oficios de la autoridad jurisdiccional, de instituciones de protección a los derechos humanos, de los defensores jurídicos de los internos. Estas actividades me permitieron el desarrollo de habilidades de síntesis, de redacción de acuerdo a la naturaleza del documento elaborado, habilidades de interpretación legal y de documentos oficiales y no oficiales, así como habilidades de comunicación escrita. Permitiendo la aplicación de las modalidades y formalidades para dirigirse por medio de escritos a autoridades.

De igual forma adquirí habilidades de comunicación y expresión oral necesarias para dirigirse a tanto a las personas privadas de la libertad como para el resto del personal administrativo del Centro Penitenciario.

El conocer las condiciones de vida de las personas privadas de la libertad; su desarrollo y modo de vida diario dentro del centro penitenciario y bajo las condiciones de cada uno, que puede tener gran impacto en su modo y calidad de vida dentro de la institución me permitió desarrollar la capacidad de atención, empatía y trato humano a las personas.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

1.1 Antecedentes históricos de la prisión preventiva.

La ley penal no siempre ha tenido la forma que hoy le atribuimos, ha cambiado a lo largo del tiempo, adecuándose a las necesidades de la sociedad, por tanto, la pena de prisión y la prisión preventiva han tomado diferentes formas a través de la historia, hasta llegar a lo que conocemos hoy como pena privativa de libertad y medidas de seguridad.

La legislación Romana es la primera que prevé de manera formal la prisión preventiva.

“Durante los primeros tiempos de Roma, los medios coercitivos que los magistrados tenían a su alcance para incoar y substanciar los procesos penales públicos eran la citación personal, la detención y la prisión preventiva... el inculpado que acudía a la citación simple o a la calificada podía ser constituido en prisión preventiva por el magistrado, siendo esta una medida que dependía de su arbitrio (...)

Con la sanción de la ley de las doce tablas que consagro el principio de igualdad ante la ley. Tanto en los procesos radicados en las centurias como en los de las asambleas de tribus, se continuaba con el procedimiento corriente en la citación del inculpado, y si bien el rigor del derecho imponía su detención o su prisión preventiva, para la que existían cárceles públicas de las que a veces se prescindía para confiar la custodia del encartado a algunos particulares. Lo cierto es que, en la generalidad de los casos, a menos que mediasen motivos especiales para proceder de otra manera, el inculpado quedaba en libertad si ofrecía ciudadanos que respondiesen por el como fiadores.

A partir del último siglo, los magistrados que componían esos tribunales seguían disfrutando del derecho de ordenar la citación de los inculpados, pero no parece que aconteciera lo propio con la facultad de disponer la detención o de constituirlos en prisión preventiva desde la *Lex Iulia de vi publica et privata*, los

ciudadanos romanos estaban exentos de esas medidas de seguridad, por lo que en ningún caso era necesario la prestación de fianza”.²

Zavaleta explica que dentro de sus concepciones era primordial la existencia de igualdad entre la acusación la defensa, por ende, “mantener en prisión preventiva al inculpado mientras que el acusador disponía de entera libertad de obrar importaba quebrar esa igualdad, solo ocurría cuando no se trataba de un crimen contra la seguridad del estado, de un caso de flagrante delito o cuando no mediaba confesión porque entonces las señaladas medidas de seguridad eran de rigor”.³

Bajo el imperio, cuando el proceso inquisitivo empezó a reemplazar en gran número de casos a la acusación pública, volvió nuevamente a hacerse uso de la prisión preventiva la cual tenía lugar de tres modos: *milite traditio*, (la custodia del inculpado quedaba a cargo de militares ancianos), *custodia libera* (la custodia del inculpado se encomendaba a un particular) e *in carcelum* (la custodia del inculpado se ejecutaba en prisión), esta última se decretaba solo en los casos de crímenes muy graves y se cumplía en las cárceles públicas.

La edad media es caracterizada por el uso de la tortura como medio de cohesión, la prisión preventiva adquiere considerable relevancia dentro del proceso inquisitorio, “la restricción de la libertad al acusado constituía las condiciones indispensables para la tortura y la obtención de la confesión”.⁴

El derecho canónico obtuvo especial importancia obteniendo el mérito de introducir la prisión mediante la reclusión en celdas monásticas, para purgar penitencias de donde proviene el término “penitenciaria”, el cual sigue en uso, creó el asilo en los templos, sancionando como delincuentes de lesa majestad a quien sacara por la fuerza a un delincuente del templo en el que se hubiera asilado.

El siglo XVIII representa el despertar intelectual y libertario, en esta etapa de la historia comienza una defensa a las injusticias realizadas por los jueces,

²ZAVALETA, J. *La prisión preventiva y la libertad provisoria*, Buenos Aires, Ediciones Arayu, 1954, P 59.

³ Op. Cit.

⁴ Gómez Fihlo, Antonio, *Presunción de inocencia y prisión preventiva*, Chile, Conosur, 1995, P.65

denotando los grandes inconvenientes de ejecutar la prisión preventiva “la cárcel es solo la simple custodia de un ciudadano, hasta en tanto se le sea declarado reo, y esta custodia siendo por su naturaleza, debe durar el menos tiempo posible y debe ser lo menos dura que se pueda porque no puede llamarse sociedad legítima a aquella donde no sea principio infalible que los hombres han querido sujetarse a los menores males posibles”.⁵

Con base a esta perspectiva se tuvo la necesidad de limitar el uso de la prisión preventiva debido a las consecuencias que puede traer su ejecución a personas que resulten inocentes “todos reconocen que la encarcelación de los imputados antes de la condena es una injusticia, ya que por sospechas muchas veces demasiado falaces se lleva la zozobra a las familias y se priva de la libertad a ciudadanos que en ocasiones resultan honradísimos y de los cuales el sesenta por ciento al final del proceso o al final del juicio son declarados inocentes”.⁶

En el desarrollo histórico del derecho penal aparecen las escuelas penales las cuales destacan por la importancia de sus aportaciones, estas escuelas son la escuela clásica, la escuela positivista y la escuela ecléctica.

Escuela clásica: Para los clásicos la sanción por la comisión de un delito era la pena de contenido aflictivo. El delincuente, en uso de su libre albedrío había optado por el mal al haber cometido un delito y era lógico que debía suponersele un castigo por esa elección, es decir, una pena. Esta corriente parte de la idea de imponerle una pena a cada persona que ha decidido dirigir sus acciones u omisiones hacia el mal.

La pena, se considera como retribución al mal causado por la comisión del hecho delictivo, se le debe imponer al agente o delincuente, un mal que sea proporcional al que ha causado. Por lo cual la pena ha de considerarse un mal a una mal, como un castigo, como una retribución, teniendo fundamento en la responsabilidad moral del delincuente.

⁵ BECARRIA, Cesar, *De los delitos y de las penas*, México, Fondo de cultura económica, 2000, P.256

⁶ FINCI, Marcelo, *La prisión preventiva*, Buenos Aires, Depalda, 1954, Pp. 5, 6

En tanto al delito, para esta corriente el delito es percibido como un ente jurídico ya que para su existencia se necesita que la conducta o el hecho viole una norma.

Escuela positiva. Los positivistas partían del supuesto de que el individuo no tiene libre albedrío, sino que actúa por factores individuales, sociales y físicos.

Resulta a juicio de esta escuela absurdo imponer una pena o un castigo para quien no tiene opción en su actuar de elegir entre el bien o el mal, sin embargo, acepta que la conducta del individuo puede resultar lesiva para los demás y para evitar esos posibles daños individuales o colectivos debían aplicarse al individuo medidas de seguridad para protegerlo a él y a la sociedad las cuales serían impuestas en función del grado de peligrosidad del individuo.

Dado que el individuo que infringe la norma está en contra de la sociedad, esta reacciona con medidas de defensa social, la pena, para esta corriente, es un medio de defensa social cuya finalidad principal es la prevención de delitos y que además posee una función indirecta de disciplina y educación social.

En cuanto al delito, esta corriente, considera necesario estudiarlo y conocerlo como acción humana, esto como un fenómeno natural y social para poner de manifiesto sus causas naturales y sociales para evaluarlo como expresión antisocial de cierta personalidad del delincuente.

Esta escuela poseía una función indirecta de disciplina y educación social, consolidando en los ciudadanos la experiencia, y por tanto, en sentimiento de la responsabilidad de los propios actos ante la sociedad.

Escuela ecléctica. Esta corriente acepta el principio de defensa social basado en la medida de justicia, y como límite el mínimo de sufrimiento individual, dentro de esta la percepción del delito como fenómeno social concebido como un hecho complejo, como un fenómeno social causado naturalmente y producido por factores endógenos y exógenos el cual es susceptible de dar origen a una relación jurídica entre el gobernado y el Estado. Acepta la existencia de delincuentes ocasionales y anormales donde el delito no dimana del libre

albedrio, sino que se origina por causas de variada procedencia; que pueden ser de índole individual, o de carácter externo; físicas, sociales o económicas.

En esta corriente surge el dualismo penal que permite el uso simultáneo de la pena y de las medidas de seguridad, conserva la idea de la responsabilidad moral como fundamento de la pena, la cual tiene como finalidad la prevención del delito, la corrección y la readaptación social del delincuente, así como de imposición de medidas de seguridad en función de la peligrosidad del individuo.

De esto se puede señalar que la medida de seguridad y la pena parten de consideraciones filosóficas y jurídicas opuestas; la pena se basa en la culpabilidad del hecho y la medida de seguridad en la peligrosidad del individuo, sus fundamentos son diferentes, aunque ambas deban estar orientadas a la reinserción social.

“El concepto de pena y de medida de seguridad parten de consideraciones filosóficas y jurídicas opuestas. En efecto, la pena se basa en la gravedad de la culpabilidad por el hecho, la medida de seguridad se basa en la peligrosidad; el fundamento de una y otra son diferentes. Para algunos autores estos conceptos son irreductibles, para otros son complementarios”⁷ esto dio lugar al origen de tres sistemas: el monista, el dualista y el vicarial.

1.2 Sistema monista dualista y vicarial.

Sistema monista.

Este sistema considera que la distinción entre penas y medidas de seguridad no existe, pues ambos parten de la existencia de un delito, donde el delincuente se sujeta a un proceso que concluye con la imposición de una pena o de medidas de seguridad y cuyos fines son proteger a sociedad y reintegrar al delincuente a la sociedad, por lo que aplicar pena o medida de seguridad solo varia en matiz, donde la pena persigue la prevención general y la medida de

⁷ ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto, *La individualización de la pena de prisión*, 2da edición, Porrúa, México, 2008, Pp.140, 141

seguridad la prevención especial⁸ y donde ambas, en casos especiales, recluyen al individuo fuera de la sociedad mientras se logra su objetivo.

Este sistema adopta posiciones tendientes a unificar la pena y la medida de seguridad ya que desde su perspectiva, pena y medida de seguridad son la misma cosa.

Sistema dualista.

Este sistema separa la pena y las medidas de seguridad; aplicando la pena para imputables y las medidas de seguridad para los inimputables. Este sistema, apoyado en la idea clásica del libre albedrío, considero que la pena tenía un contenido expiatorio, que permitía al delincuente obtener su rehabilitación en el momento que diera cumplimiento a su condena. En cuanto a las medidas de seguridad, se apoyó en una idea positivista; para la aplicación de la medida de seguridad, la cual, se aplica al inimputable, en función de su estado de peligrosidad, a quien se priva de sus derechos, con un propósito tutelar como consecuencia de su estado peligroso y aplicado hasta que este desaparezca.

Sistema vicarial.

Este sistema consiste en la imposición de la pena o de medida de seguridad a un imputable, no riñe con los propósitos de la prevención general o la prevención especial, pues puede suceder que a un sentenciado le sea conveniente, además de la pena, imponerle una medida de seguridad.

⁸ A. La prevención general se identifica tradicionalmente con la intimidación. La amenaza y la aplicación de la pena, puede infundir temor en los posibles delincuentes y lograr que estos se abstengan de cometer un delito. Es la prevención general, se incluye también la función de ejemplaridad de la pena, al sancionar las leyes penales las normas fundamentales de la ética social; realiza el derecho penal una función formativa.

B. La prevención especial implica una actuación sobre el delincuente para evitar que vuelva a delinquir en el futuro, la prevención especial, suele distinguirse en aspectos de advertencia o intimidación individual, corrección o enmienda del delincuente o al menos su readaptación social, separando cuando se trate de delincuentes incorregibles o de corrección imposible.

Para este sistema es posible aplicar una pena y medidas de seguridad simultáneamente, o sucesivamente, siempre que se trate de imputables; pues de ser inimputables solo cabe la posibilidad de aplicar medidas de seguridad.

“El llamado sistema vicarial. Una solución de compromiso entre el sistema dualista y los monismos, ajustada a las necesidades político-criminales, de nuestros días, concretamente no solo de aplicar primero la medida, sino de que la ejecución de esta sustituya o haga innecesaria la posterior ejecución de la pena, computándose, en todo caso, a los efectos del eventual cumplimiento de la última, el de la medida. Los sistemas vicariales, por ello se concede la disyuntiva al Juez o Tribunal de ordenar el cumplimiento del resto de la pena que queda por ejecutar (una vez computada la medida previa) o bien, de suspender definitivamente aquella, decretando la remisión condicional, en todo caso, la decisión del órgano jurisdiccional ha de tener en cuenta no solo la peligrosidad del sujeto y la necesidad de su tratamiento sino también las exigencias propias de la defensa de la comunidad, con ello se conservan las garantías derivadas de una distinción entre pena y medida, propias de los sistemas dualistas, pero al mismo tiempo se evitan los inconvenientes de la necesaria prioridad de la pena respecto a la medida, en orden al tratamiento oportuno”.⁹

“En algún momento histórico se hizo necesario un grado de organización y regulación de conductas humanas más preciso y vigoroso. Nace así, secundariamente la norma jurídica que a través de la sanción jurídica se propone, conforme a un determinado plan, dirigir, desarrollar o modificar el orden social. El conjunto de estas normas jurídicas constituye el orden jurídico, titular de ese orden jurídico es el estado, titular del orden social la sociedad...

Una parte de esas normas jurídicas que forman el orden jurídico se refiere a las conductas que más gravemente atacan a la convivencia humana, tal como es regulada por el orden jurídico, y que, por eso mismo son sancionadas por el medio más duro y eficaz que se dispone el aparato represivo del poder estatal: la pena.

⁹ GARCIA PABLOS DE MOLINA, Antonio, *Introducción al derecho penal*, Editorial universitaria Ramón Arces, Cuarta edición, Madrid, 2006, Pp. 375, 376.

El contenido de la norma penal es distinto del contenido de cualquier otra norma social o jurídica porque; la frustración de la expectativa debe ser en la norma penal un delito y la reacción frente a ella una pena, y en determinados casos lo que se llama una medida de seguridad que se aplica alternativa o juntamente con la pena”.¹⁰

1.3 Antecedentes de la prisión preventiva en México.

La limitación impuesta a la libertad de las personas por la norma penal a través de la medida de seguridad de prisión preventiva tiene como finalidad asegurar el correcto desarrollo del procedimiento, donde la ley autoriza la detención de la persona a quien se le imputa la comisión de un delito.

En el derecho penal mexicano se registran manifestaciones de la existencia de la prisión preventiva en las culturas mesoamericanas. “existía entre los aztecas dos tipos de prisión, una llamada *cuauhcalli* reservada a los esclavos destinados al sacrificio y *teilpiloyas*, destinada a los presos con penas leves, la cual duraba mientras se sentenciaba al prisionero o se cumplía la pena corporal”, esta es, posiblemente la figura más cercana a la prisión preventiva registrada en la historia nacional¹¹”.

El mismo autor alude a la siguiente etapa histórica; la Colonia, durante la época del establecimiento de la Santa Inquisición “se proveen dos tipos de prisiones; la prisión perpetua donde permanecían los condenados y la secreta en la cual los reos permanecían incomunicados hasta la sentencia definitiva”¹²

Durante la siguiente etapa nos vemos inmersos en el derecho positivo bajo la normatividad del México independiente, encontrando en primer lugar la Constitución política de la Monarquía Española, cual ha cambiado a la demanda del País hasta dar lugar la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, promulgada en 1917, en vigor.

¹⁰ Muñoz Conde, Francisco, *Derecho penal y control social*, Fundación universitaria de Jerez, Pp. 23-25

¹¹ CÁRDENAS RIOSECO, Raúl, *La prisión preventiva en México viola la presunción de inocencia y los tratados internacionales, diagnósticos y propósitos sobre los sistemas de impartición de justicia en México*, Tomo II, México, Themis, 2004, P.1794

¹² Op. Cit.

1.3.1 Antecedentes constitucionales.

1.3.1.1 Constitución de Cádiz.

La Constitución Política de la Monarquía Española, fue jurada el 19 de marzo de 1812, pero promulgada hasta el 30 de septiembre del mismo año, para disponer su aplicación en las Colonias de América.

El texto liberal contenía disposiciones tradicionales de la Monarquía española, así como principios del liberalismo democrático tales como la soberanía nacional y la separación de poderes o el derecho de propiedad. No incorporó una sección de derechos y libertades, pero sí recogió algunos derechos dispersos en su articulado, como la libertad personal.

Contenía disposiciones que importaban un antecedente de la prisión preventiva, puesto que el contexto de su articulado proveía la tramitación rápida de los procesos estableciendo las exigencias de previo mandamiento, escrito y notificado en el acto mismo de la prisión, información sumaria del hecho y la condición de que la pena del delito fuera corporal, para poner en prisión a cualquier español.

Ante el peligro de fuga se autorizó el uso de la fuerza para asegurar a la persona, imponiendo al juez la obligación de tomarle declaración en libertad o en prisión dentro de las veinticuatro horas, pero si se resolvía que el detenido era puesto en la cárcel o que permaneciera en ella e calidad de detenido se proveerá auto motivado y de él se entregara copia al alcaide para que la inserte en el libro de presos, sin cuyo requisito no admitirá el alcaide a ningún preso en calidad de tal, bajo su más estrecha responsabilidad.

El texto constitucional liberal disponía:

“Artículo 295.- No será llevado al a cárcel el que de fiador en los casos en que la ley no prohíba expresamente que se admita la fianza”.

“Artículo 296.- En cualquier estado de la causa que parezca que no puede imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad bajo fianza”.

“Artículo 297.- se dispondrán las cárceles de manera que sirvan para asegurar y no para molestar a los presos, así el alcalde tendrá a estos en buena custodias y

separados los que el juez mande tener sin comunicación, pero nunca en calabozos subterráneos ni malsanos”.

1.3.1.2 Constitución de Apatzingán.

Expedida el 22 de octubre de 1814, la Constitución de Apatzingán; provee la base a los principios políticos que forman el actual Estado Mexicano.

El texto constitucional disponía:

“**Artículo 21.-** solo las leyes pueden determinar los casos en los que puede ser acusado, preso o detenido algún ciudadano”

Así mismo consagra en su artículo 30 la presunción de inocencia, donde indica:

“**Artículo 30.-** Todo ciudadano se reputa inocente, mientras no se declare culpado”.

Durante el periodo que corrió de los años 1821 a 1823, después de la celebración de la firma de Los Tratados de Córdoba, el Estado gobernado por Agustín de Iturbide se denominó Primer Imperio Mexicano, quedando a la cabeza Agustín I de Mexico., dando origen al primer Imperio Mexicano.

El primer imperio de México cual era regido por un reglamento provisional denominado Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, el cual dispuso:

“**Artículo 11.-** La libertad personal es igualmente respetada. Nadie puede ser preso ni arrestado, sino conforme a lo establecido por la ley anterior o en los casos señalados por este reglamento”.

“**Artículo 72.-** Ningún mexicano podrá ser preso por queja de otro, sino cuando el delito merezca pena corporal y conste en el mismo acto, o el quejoso se obligue a probarlo dentro de seis días, y en su defecto a satisfacer al arrestado los atrasos y perjuicios que se le sigan de aquella providencia”.

Así mismo, en otro apartado el ordenamiento dispuso:

“**Artículo 73.-** En caso de denuncia, que el que la diere no se ofrezca a probar, el juez pesando atentamente las circunstancias de aquel y del denunciado, la gravedad y trascendencia del delito, y el fundamento de la denuncia, formará proceso instructivo. Si de este resulta semiplena prueba o vehemente sospecha,

procederá al arresto; así como si obrando de oficio teme fundadamente que se fugue el presunto reo antes de averiguar el hecho. En fragante todo delincuente debe ser preso y todos pueden arrestarle conduciéndole a la presencia del juez”.

1.3.1.3 Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 fue la primera Constitución Federal que adopto en su gobierno la forma representativa popular federal. Integrada por siete títulos y ciento setenta y un artículos. No contempla expresamente los derechos de los ciudadanos sin embargo muestra en sus artículos 150 y 151 respeto por la libertad como derecho humano al prohibir cualquier detención que no reconociera como sostén al menos prueba semiplena o indicios de estar ante un delincuente.

El texto constitucional Federal dispuso:

“**Artículo 150.-** Nadie podrá ser detenido, sin que haya semiplena prueba o indicio de que es delincuente”.

De igual modo limito la duración de la detención, que reconociera indicios solamente como apoyo.

“**Artículo 151.-** Ninguno será detenido solamente por indicios más de sesenta horas”.

1.3.1.4 Las Siete Leyes Constitucionales.

Publicadas el 30 de diciembre de 1836, dejan en suspenso la constitución de 1824, debido a que el poder constituyente aprueba las bases para la nueva constitución.

Las siete leyes contemplaron derechos públicos subjetivos, como la prohibición de privar de la libertad sin previo mandamiento escrito y firmado por un juez competente, restringiendo las aprehensiones solo a aquellas que fueran ordenadas por las autoridades a quienes correspondiera, exceptuando casos de flagrancia.

Dentro del texto de las Siete Leyes Constitucionales bajo la Primera Ley “Derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la Republica” se dispuso en su artículo 2 fracción I:

“**Artículo 2.-** Son derechos del mexicano:

- I. No poder ser preso sino por mandamiento de juez competente dado por escrito y firmado, ni aprehendido sino por disposición de las autoridades a quienes corresponda según ley. Exceptúese el caso de delito infraganti, en el que cualquiera puede ser aprehendido y cualquiera puede aprehenderle, presentándole desde luego a su juez o a otra autoridad”.

El presente texto constitucional avanza notablemente estableciendo las condiciones de la prisión preventiva en la quinta ley dentro del artículo 43 el cual dispuso:

“**Artículo 43.-** Para proceder a la prisión se requiere:

- I. Que proceda información sumaria que, de que resulte haber sucedido un hecho que merezca, según las leyes, ser castigado con pena corporal.
- II. Que resulte también algún motivo o indicio suficiente para creer que tal persona ha cometido el hecho criminal”

1.3.1.5 Estatuto Orgánico Provisional para la República Mexicana.

De conformidad con lo dispuesto en el mismo Plan de Ayutla, luego modificado por el plan de Acapulco, ocupo la presidencia interinamente Juan Álvarez y al renunciar el presidente por motivos de salud fue nombrado presidente sustituto Ignacio Comonfort, quien emite El Estatuto Orgánico Provisional para la República Mexicana el cual tuvo vigencia hasta la promulgación de la Constitución de 1857.

El Estatuto Orgánico Provisional para la República Mexicana dispuso:

“**Artículo 50.-** En los delitos que las leyes no castiguen con pena corporal, se pondrá al reo en libertad bajo fianza”.

1.3.1.6 Constitución Política de la Republica Mexicana de 1857.

“El título primero compuesto por veintinueve artículos está destinado a los derechos del hombre como base y objeto de las instituciones sociales, a los mexicanos, extranjeros y ciudadanos mexicanos declarando que la Republica todos nacen libres y que los esclavos por el solo hecho de pisar territorio nacional recobrarán su libertad y tendrán derecho a la protección de las leyes.”¹³

La Constitución Política de la Republica Mexicana de 1857 dentro de la sección I “de los derechos del hombre” dispuso:

“Artículo 18.- Solo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo de fianza. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios, o de cualquiera otra ministración de dinero

Artículo 19.- Ninguna detención podrá acceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto motivado de prisión y los demás requisitos que establezca la ley. El solo lapso de este término constituye responsables o la autoridad que la ordena o consiente, y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten. Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela ó contribución en las cárceles es un abuso que deben corregir las leyes, y castigar severamente las autoridades”.

Este último amplía el plazo máximo de la detención pero aun muestra respeto por el Derecho Humano a la libertad al prohibir cualquier detención que no reconociera como sostén al menos prueba semiplena o indicios de estar ante un delincuente y limito aquellas que tuvieran solo indicios como apoyo.

¹³ García Ramírez, Sergio e Islas, Olga, *Evolución del sistema penal en México*, INACIPE, México, 2017, P.449

1.3.1.7 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

El presente texto Constitucional Surge como producto del triunfo de la Revolución Mexicana. Promulgada el 5 de febrero 1917, es el texto constitucional que rige al país en la actualidad.

Compuesta por nueve títulos que contienen sus ciento treinta y seis artículos, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los Derechos Humanos, entre los que se encuentra la libertad.

El artículo que interesa respecto a la prisión preventiva establece que:

“Artículo 18.- Solo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva, el sitio de esta será distinto del que se destinare para la extinción de penas y estarán completamente separados...”

El texto ha sufrido las modificaciones necesarias, ajustándose a las necesidades de la Nación; se le han realizado setecientos siete reformas desde la fecha de su promulgación hasta la última; realizada el veinte de diciembre del año dos mil diecinueve¹⁴

1.4 Evolución constitucional de la prisión preventiva.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no siempre ha contenido la medida cautelar de prisión preventiva de la forma en que hoy la conocemos, ha atravesado por cambios significativos a lo largo de la historia del país, buscando adecuarse a las necesidades sociales que de igual forma han sido cambiantes al paso de los años, en este caso y como veremos en este apartado, con estas reformas que han transformado el texto constitucional hasta la vigente efectuada en junio del año 2008 y que trajo consigo un cambio verdaderamente importante en materia penal, se han ido aumentando de forma gradual las posibilidades que hacen y permiten que la medida cautelar de prisión

¹⁴, H. Congreso de la Unión, *Datos estadísticos del año 2019*, 05 de febrero de 2020 http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_crono.htm

preventiva sea procedente, es decir, ha aumentado las posibilidades de imponer esta medida privativa de libertad.

1.4.1 Reforma constitucional de 1948.

Esta reforma consistió en que la medida cautelar de prisión preventiva solo se ejecutara para delitos cuya pena de prisión en su término medio aritmético fuera superior a cinco años, para las penalidades inferiores se sustituye la prisión por una medida cautelar menos gravosa consistente en el pago de una garantía de tipo económica de límite como \$250,000.00, esta reforma consistió en aumento el valor de la garantía económica de \$10,000.00 a \$250,000.00 y los supuestos de delitos patrimoniales en donde esta garantía podía aumentarse hasta tres veces su importe en relación al beneficio obtenido o al daño causado.

1.4.2 Reforma constitucional de 1985.

La disposición jurídica cambia para ampliar la aplicación de la medida de prisión preventiva a la hipótesis de delitos que, incluyendo sus modalidades, merecieran ser sancionados con penas cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, lo cual acrecentó los casos en los que la medida cautelar fuera procedente, pues habría lugar a prisión preventiva no solo cuando la pena correspondiente al delito imputado fuera superior a su media aritmética a cinco años de prisión, sino que tendría que computarse también dentro de ese término la pena correspondiente a las modalidades del delito, fórmula con la cual se favoreció el aumento de los casos de privación de la libertad durante el procedimiento.

1.4.3 Reforma constitucional de 1993.

En esta reforma, la ley determina la clasificación de los delitos graves, en esta reforma se abandona el criterio cuantitativo y se elimina la medida aritmética de las penas, correspondiente al delito que se le atribuye al inculcado, para tomar un criterio nuevo donde se distinguió a los delitos como graves y no graves, dejando la procedencia de la medida cautelar de prisión preventiva para los delitos graves.

Se pretendía que la aplicación de la medida de prisión preventiva fuera una regla de excepción y no una regla de aplicación general, sin embargo, en la ley secundaria se clasificaron una pluralidad de delitos en el listado de delitos graves que dilataron aún más las la procedencia de la medida cautelar, privando a personas de la libertad durante el proceso.

1.4.4 Reforma constitucional de 1996.

El artículo 20 constitucional, relativo a la prisión preventiva se reforma para quedar:

“Artículo 20.- En todo proceso del orden penal el inculpado, la víctima o el ofendido tendrán las siguientes garantías:

Del inculpado;

I. inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos que, por su gravedad la ley expresamente prohíba concederles este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley, o cuando el ministerio público aporte elementos al juez, para establecer que la libertad del inculpado representa por su conducta precedente, o por las circunstancias y características del delito cometido un riesgo para el ofendido y para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fijen deberán ser asequibles para el inculpado. En condiciones que la ley determine, la autoridad judicial podrá cambiar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y monto de la caución el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y las posibilidades de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponer al inculpado.

La ley determinara los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional”.

Nuevamente en esta reforma se amplían los casos de procedibilidad de la prisión preventiva, ahora no solo a los casos de delito grave, sino también a solicitud del

Ministerio Público, así mismo el juez podrá negar la libertad provisional al inculpado cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley, o cuando el ministerio público aporte elementos al juez, para establecer que la libertad del inculpado representa por su conducta precedente, o por las circunstancias y características del delito cometido un riesgo para el ofendido y para la sociedad.

1.4.5 Reforma constitucional de 2008.

Un nuevo sistema de justicia penal aparece con esta reforma constitucional y con él, la figura de un juez de control, en el artículo 16 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos señala que será quien, se encargue de resolver de forma inmediata y por cualquier medio las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, recalcando el garantismo a los derechos de los indiciados así como de las víctimas u ofendidos.

Ahora bien, en relación a la prisión preventiva el artículo 18 en su primer párrafo dispone:

“Artículo 18.- solo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva el sitio de este será distinto al que se destinare para para la extinción de penas estarán completamente separados”.

“Artículo 19.- Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito

doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud. La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso (...)"

“En la exposición de motivos de la reforma constitucional, el poder reformador estimo que al parecer toda la intención y que además, solo quedo en eso, era guardar la prisión preventiva solo para aplicarse en casos extraordinarios cuando verdaderamente no generan resultados otros medios cautelares, en el afán de garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado estuviera siendo procesado o hubiera sido sentenciado previamente por delito doloso”¹⁵.

CAPITULO II

PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

La legislación Penal Federal enlista las penas y medidas de seguridad dentro del mismo apartado en del título segundo en el artículo 24, el cual dispone:

“Artículo 24.- Las penas y medidas de seguridad son:

- 1.- Prisión.
- 2.- Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.
- 3.- Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.
- 4.- Confinamiento.
- 5.- Prohibición de ir a lugar determinado.
- 6.- Sanción pecuniaria.

¹⁵ Ibídem, p. 463

- 7.- (Se deroga).
- 8.- Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito
- 9.- Amonestación.
- 10.- Apercibimiento.
- 11.- Caución de no ofender.
- 12.- Suspensión o privación de derechos.
- 13.- Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.
- 14.- Publicación especial de sentencia.
- 15.- Vigilancia de la autoridad.
- 16.- Suspensión o disolución de sociedades.
- 17.- Medidas tutelares para menores.
- 18.- Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.
19. La colocación de dispositivos de localización y vigilancia.

Y las demás que fijen las leyes.”

La legislación enumera las penas y medidas de seguridad de manera conjunta sin precisar cuáles son unas y otras. Corresponde al Juzgador, conforme a la naturaleza de cada una de ellas, determinar en cada caso, a cual le corresponde su aplicación, ya sea a las penas o medidas de seguridad.

En el siguiente apartado se prosigue a dar una explicación de estas figuras y a realizar una comparación entre su naturaleza, su finalidad y su aplicabilidad con el fin de obtener un mejor entendimiento.

2.1 La pena.

La pena constituye un medio de corrección e intimidación y sobre todo, un medio de defensa que habrá de ser respaldado siempre bajo el principio de legalidad por una norma escrita, que dará fundamento a las acciones coercitivas del estado, por consiguiente, la pena es resultado de la infracción a una norma escrita.

“La pena es la sanción resultante de la culpabilidad comprobada en un hecho delictivo, aplicable como retribución objetiva al sujeto activo y con intenciones de educación e intimidación social hacia la prevención delictiva, la pena tiene la misión preventiva de mantener la norma como esquema de orientación”.¹⁶

“La pena emana de una conducta desviada, por mandato supremo, deberá ser siempre aplicada como sanción jurídica que se impone al declarado culpable de delito, en sentencia firme, y que tiene la particularidad de vulnerar de manera más violenta los bienes de la vida, de lo que resulta necesario admitir que es el instrumento de control más recurrible por parte del Estado para la reinserción del individuo que materializa una transgresión social de forma consciente y que merece una sanción”.¹⁷

La pena es aplicada al individuo como resultado de la culpabilidad ante el delito que le fuera imputado, siendo esta manifestado en un fallo por autoridad jurisdiccional quien deberá establecerla bajo el principio de proporcionalidad es decir, de manera proporcional a la importancia social del hecho del que se trate en función a la transgresión del bien jurídico tutelado

2.1.1 La prisión como pena.

Las leyes penales están y siempre han estado encaminadas a la protección de los bienes jurídicos resguardados por el Estado con orientación hacia la paz social. Se han dejado de utilizar penas corporales tales como los azotes, mutilación o pena de muerte los cuales, han sido desplazados por la pena de prisión y su efecto resocializante por su carácter humanitario frente a las penas antes mencionadas aplicadas a quienes transgredieron la ley.

La libertad se revela como como una potestad inseparable de la naturaleza humana, un elemento esencial a la persona. Es un derecho inherente al ser humano. La pena de prisión es una sanción punitiva principal¹⁸ que causa

¹⁶ DELGADILLO SILES, Juan Carlos y COLIN GARCIA, Ricardo, *Las medidas cautelares como medidas de seguridad en el sistema penal acusatorio*, Fontamara, México, 2017, P. 81

¹⁷ *Ibíd*em, p. 24.

¹⁸ Las sanciones punitivas se clasifican en principales y accesorias. Las sanciones punitivas principales son aquellas que se contemplan en cada tipo penal no dependen de otras mientras

afectación al bien jurídico de la libertad personal¹⁹, resultante de la culpabilidad del sujeto ante un hecho delictivo, aplicable al sujeto activo de forma proporcional al hecho y con intenciones de educación social. “Consiste en el castigo, que un juez representando al estado impone a aquellos que han violado las normas jurídicas”.²⁰.

La pena privativa de libertad considerada como la más severa para castigar al activo del delito es aquella reclusión del condenado en un establecimiento especial y bajo un régimen determinado, aunque es considerada la pena más severa por estar de por medio el derecho fundamental máspreciado para el hombre, después de la vida, la pena de prisión el modo de reacción penal más frecuente en nuestros días.

La Legislación Penal Federal dispone en su artículo 25; que la prisión consiste en la pena privativa de libertad personal cuya duración se encontrará dentro de tres días a sesenta años. Destinando para su ejecución; los centros penitenciarios donde se llevara a cabo el tratamiento del delincuente buscando la reinserción del mismo de forma útil a la sociedad una vez que se haya compurgado la pena.

2.1.2 Fin de la pena de prisión.

El fin de la pena de prisión ha tomado diferentes formas en cada una de las teorías que la han descrito.

“(…) a) Para las teorías de la retribución, la pena responde esencialmente a la realización de la idea de justicia, y no tiene, pues, un fin, sino que es un fin en sí misma. La esencia y el sentido de la pena es la compensación de la culpabilidad del autor a través del más que la pena representa (…)

b) Para las teorías de la prevención general, la pena no es un fin en sí, sino que tiene un fin, el de combatir el peligro de delitos futuros por la generalidad de los

que las sanciones punitivas accesorias son aquellas que acompañan a una principal sea porque el tipo penal permita su aplicación o porque el juez decida su aplicación.

¹⁹ La libertad personal se refiere a la ausencia de confinamiento.

²⁰ FLORES GOMEZ, G. Fernando y CARVJAL MORENO, Gustavo, *Nociones de derecho positivo mexicano*, Porrúa, México, p. 169

súbditos del orden jurídico. La pena pues, al amenazar un mal obra como contra impulso sobre la psiquis individual frente al impulso a delinquir, como un freno o inhibición que, en la mente del agente transforma el delito, de causa de utilidad en causa de daño, induciéndolo a abstenerse del delito a fin de no incurrir en el mal amenazado.

c) Para las teorías de la prevención espacial, el fin de la pena no es retribuir un hecho pasado, sino evitar la comisión de un hecho ilícito futuro y por el autor del delito ya perpetrado (...).²¹

“La pena de la detención pronunciada por la ley tiene sobre todo por objeto corregir a los individuos, es decir hacerlos mejores, prepararlos para recobrar su puesto en la sociedad”²², así como la prevención de la reincidencia de los individuos ya condenados.

El texto constitucional vigente en su artículo 18; en su segundo párrafo, da las bases del sistema penitenciario para lograr su objetivo primordial, la reinserción del sentenciado a la sociedad. El texto literalmente contiene: “El sistema penitenciario se organizara sobre la base al respeto de los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir observando los beneficios que para el prevé la ley (...)”

La ley ha dado la función de reinserción social a la pena; lo que significa volver a encauzar al hombre de manera útil a la sociedad que lo vio delinquir, para lograrlo es necesaria la individualización del tratamiento dentro de la institución penitenciaria o CERESO (Centro de Reinserción Social). La Ley Nacional de Ejecución Penal establece las normas que deben seguirse por internamiento en la ejecución de penas, medidas de seguridad o por motivo de prisión preventiva, así como los medios para lograr la reinserción social del sentenciado, estos medios son aquellos numerados en el precepto constitucional anterior y descritos por la Ley Nacional de Ejecución Penal, los medios en torno a los cuales gira el tratamiento penitenciario son: *El trabajo*; constituye uno de los ejes de la

²¹ DELGADILLO SILES, Juan Carlos y COLIN GARCIA, Ricardo. *Las medidas cautelares como medidas de seguridad en el sistema penal acusatorio*, Fontamara, México, 2017, p. 80

²² FOCALTY, Michael, *Vigilar y castigar*, Editorial siglo XXI, México, 1979, p. 237

reinserción social que tiene como propósito preparar a las personas privadas de su libertad para su reintegración al mercado laboral una vez puestos en libertad, con la finalidad de que puedan desempeñar una actividad productiva lícita. *Capacitación para el trabajo*; consiste en el proceso formativo mediante el cual las personas privadas de la libertad adquieren los conocimientos, aptitudes, habilidades técnicas necesarias y competencias laborales con la finalidad de realizar actividades productivas durante su reclusión y la posibilidad de seguir desarrollándolas una vez puestas en libertad como medio de sostén económico. *Educación*; con la finalidad de obtener grados académicos o técnicos, las personas privadas de su libertad podrán acceder al sistema educativo conformado por actividades de orientación, enseñanza y aprendizaje, contenidas en planes y programas educativos, con el objeto de alcanzar mejores niveles de conocimiento para su desarrollo personal. *Salud*; tiene como propósito garantizar el derecho a la salud física y psicológica de la persona privada de su libertad, como medio para proteger, promover y restaurar su salud; otorgando atención médica desde el momento de su ingreso y durante su permanencia en el centro penitenciario, promoviendo el cuidado a la salud y la prevención de enfermedades. *Actividades deportivas*; tiene por objeto mejorar las condiciones físico-psíquicas de las personas privadas de su libertad a través del desarrollo de actividades deportivas, creando hábitos sanos de recreación.

“La prisión debe ser un aparato disciplinario exhaustivo. En varios sentidos debe ocuparse de todos los aspectos del individuo; de su educación física, de su aptitud para el trabajo, de su conducta cotidiana, de su actitud moral, de sus disposiciones, la prisión mucho más que la escuela, el taller o el ejército, que implican siempre una cierta especialización, es omnidisciplinaria. Además, la prisión no tiene exterior ni vacío; no se interrumpe, excepto una vez acabada totalmente su tarea; su acción sobre el individuo debe ser ininterrumpida: disciplina incesante”.²³

“La prisión no ha sido en principio una privación de la libertad a la cual se le confiera a continuación una función técnica de corrección; ha sido desde el

²³ FOCAULT, Michael. *Vigilar y castigar*, Editorial siglo XXI, México, 1979, p. 238

comienzo de una detención legal encargada de un suplemento correctivo, o también, una empresa de modificación de los individuos que la privación de libertad permite hacer funcionar el sistema penal. En suma, el encarcelamiento penal desde principios del siglo XIX ha cubierto a la vez la privación de la libertad y la transformación técnica de los individuos”.²⁴

El artículo del texto constitucional antes mencionado, en su segundo párrafo menciona; “El sistema penitenciario se organizara sobre la base al respeto de los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir observando los beneficios que para el prevé la ley (...)” deja claro que el fin de la pena de prisión; la reinserción social, corresponde a la ejecución penal, pues menciona que los medios para lograr la reinserción social se aplicara a aquel que ha sido condenado²⁵, según su interpretación literal. Por consiguiente, se infiere que las personas que se encuentran privadas de su libertad sujetos a la medida cautelar de prisión preventiva, no se les tendrían que aplicar estos medios que buscan la reinserción del individuo, pues estos no deben ser reinseridos, sino solamente, internados en custodia preventiva durante el proceso y hasta el momento en que se dicte fallo o sentencia.

Ahora bien, el primer párrafo el precepto constitucional que se analiza, hace la distinción entre sentenciados e individuos sujetos procesados puestos a prisión preventiva, disponiendo para el internamiento un área especial, diferente a la destinada para compurgar penas. Con lo que se infiere que el legislador señaló esta diferencia con la clara intención de dejar claro que cada uno requiere un tratamiento distinto donde no deben permanecer mezclados en un área común procesados y sentenciados ya que en los primeros existe una presunción de inocencia y en los segundos una sentencia condenatoria privativa de libertad.

Sin embargo aunque la Ley Nacional de Ejecución Penal respeta esta distinción hecha por el legislador en la ley de origen entre procesado (persona sujeta a

²⁴ *Ibíd*em, p. 234.

²⁵ Categoría jurídica impuesta a aquel sujeto que tiene en su contra una declaratoria irrevocable de existencia del cuerpo del delito y una atribución definitiva de responsabilidad penal.

proceso penal sometida a prisión preventiva) y sentenciado (persona que se encuentra cumpliendo una sanción penal privativa de libertad en virtud de una sentencia condenatoria), según lo dispuesto por la fracción XVII y XVIII de su artículo 3, no queda más que pronunciada en esta legislación pues, dentro del régimen penitenciario a la totalidad de la población se le considera como personas privadas de la libertad, definidas por esta misma como “persona procesada o sentenciada que se encuentre en un Centro Penitenciario”, es decir, sin hacer distinción alguna entre ellos por su situación jurídica durante su internamiento en el centro penitenciario, se les es aplicado por obligatoriedad un plan de actividades, consistente en la organización de los tiempos y espacios en los que cada persona privada de la libertad realizará sus actividades laborales, educativas, culturales, deportivas, de protección a la salud y personales, de conformidad con lo establecido por la ley como los medios orientados a obtener la reinserción social de los individuos condenados.

Es entonces cuando deberíamos cuestionarnos que tan correcto es que la legislación imponga la aplicación de estas medidas que forman parte de un tratamiento de reinserción social como parte del castigo más severo concebido para castigar el delito a una persona sujeta a proceso y que goza de su derecho fundamental a presumirse como inocente en tanto se le dicte fallo o sentencia ya que, como se analizará más adelante, la medida de seguridad no tiende a castigar sino a volver inofensivo al presunto autor del delito, ya que esta no es impuesta en función de la culpabilidad.

2.2 Medidas de seguridad.

Las medidas de seguridad son una consecuencia jurídica aplicada a una persona en función de la peligrosidad, jamás en función de la culpabilidad, pues es esta precisamente la que hace falta comprobar para poder imponer una pena. Es entonces que la medida se refiere a un estado peligroso basada en la peligrosidad que ha demostrado el individuo en la realización del hecho.

Son medidas de seguridad los medios asistenciales y de control que se aplican por los órganos judiciales como consecuencia de un hecho tipificado en el código

penal al tenor de la ley, a las personas criminales peligrosas para lograr la prevención especial.²⁶

“Cuando las acciones de los individuos se enmarcan en cuestiones que salen del marco de la legalidad y por consiguiente, adquieren una forma delictiva sin importar la culpabilidad con la que haya actuado, al momento de su realización, intrínsecamente, traen consigo la aplicación de una medida de seguridad, previa a una pena, tendiente a hacer ver inocentes al o los sujetos que se presume hayan cometido el delito, con esa coercitividad con la que el Estado esta investido y que le dará la certeza de que la persona en ese lapso de tiempo será en lo absoluto inofensiva, lo cual permite inferir que, *de iure*, la medida de seguridad no tiende a castigar sino a volver inofensivo al autor del delito, poniéndolo en seguridad, curándolo o educándolo para el cuidado de la comunidad”²⁷

Como se puede ver y como se ha analizado anteriormente, la finalidad de la medida de seguridad no es el castigo, sino el aseguramiento del individuo bajo el poder de la justicia, ya que se presume ha cometido un delito, protegiendo el adecuado desarrollo del proceso ya que podría entorpecer el mismo o resultar peligroso para las víctimas del delito o para los testigos, es entonces que la medida de seguridad se encuentra regida por el principio de proporcionalidad, que obliga a seleccionar la medida de seguridad adecuada en función a la peligrosidad del individuo.

“La idea de medidas de seguridad se apoya en la consideración sustentada por el positivismo de que hay ciertas reacciones jurídicas que enfrentan la peligrosidad o temibilidad del individuo, esta no se agota en el delito –su síntoma– al que corresponde la pena. Tiene características propias. Así, se tienen cuatro conceptos principales que integran dos parejas enlazadas. Delito- pena y estado peligroso-medida. No es fácil el deslinde entre pena y medida de seguridad si se

²⁶ La prevención especial implica una actuación sobre el delincuente para evitar que vuelva a delinquir en el futuro, la prevención espacial, suele distinguirse en aspectos de advertencia o intimidación individual, corrección o enmienda del delincuente o al menos su readaptación social, separando cuando se trate de delincuentes incorregibles o de corrección imposible.

²⁷ DELGADILLO SILES, Juan Carlos y COLIN GARCIA, Ricardo, *Las medidas cautelares como medidas de seguridad en el sistema penal acusatorio*, Fontamara, México, 2017, p. 81

toma en cuenta que hoy la pena tienen el mismo propósito que la medida de seguridad: contrarrestar o disminuir la peligrosidad”²⁸

2.2.1 Medidas cautelares.

Con la reforma constitucional del 18 de junio de año 2008 en materia de derecho procesal penal entra en vigor el nuevo Código Nacional de Procedimiento Penales y en él la aparición de las medidas cautelares.

Las medidas cautelares se encuentran dentro de la clasificación de las medidas de seguridad. Las medidas de seguridad se clasifican de acuerdo a la finalidad que persiguen, en sistema penal mexicano cuenta con medidas de carácter corrector y medidas de carácter asegurador,²⁹ bajo la tesitura de las segundas se ubican las medidas cautelares.

El Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 153 menciona:

Artículo 153.- Las medidas cautelares serán impuestas mediante resolución judicial, por el tiempo indispensable para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento. Corresponderá a las autoridades competentes de la Federación y de las entidades federativas, para medidas cautelares, vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido.

Las medidas cautelares expresan mandamientos de aplicación preventiva en vista de la posibilidad de daño o peligro que pueda entorpecer el correcto proceso legal.

²⁸ GARCIA RAMIREZ, Sergio, *Panorama de Derecho Penal Mexicano*, Mc GRAW-HILL, México, 1998, p. 87

²⁹ Medidas de carácter corrector: Educativas o terapéuticas, dirigidas a aquellos individuos que no tienen conciencia de sus actos y no comprenden que su conducta es prohibida penalmente por motivo de sus escasas capacidades mentales.
Medidas de carácter asegurador: Resoluciones o mandatos tendientes a precaver posibles riesgos que produzcan daño o peligro al proceso, así como a las personas que han sido afectadas en los hechos.

Veamos ahora la lo que se ha dicho al respecto de la conceptualización de las medidas cautelares:

- a) “La medida cautelar a las restricciones de la libertad u otros derechos prevista en el Código de Procedimientos Penales las cuales son impuestas por el tiempo indispensable para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima, ofendido o del testigo, así como evitar la obstaculización del procedimiento.”³⁰
- b) “La medida cautelar es una providencia jurisdiccional dictada con la finalidad de garantizar la eficacia de la sentencia. Además son los instrumentos a través de los cuales se busca evitar que los derechos e intereses, cuya tutela se pretende en el proceso, puedan verse lesionados por la inevitable duración del mismo, de ahí que su finalidad sea la de lograr la eficacia de la sentencia.”³¹

Las medidas cautelares son el medio útil para garantizar el buen desarrollo del proceso, en la administración de justicia se requieren medios efectivos como estos que aseguren la eficacia práctica de una resolución principal.

Estas acciones preventivas persiguen una finalidad meramente cautelar por tanto estas deben llegar a su fin en el momento en que sea dictada una sentencia definitiva, pues son meramente de carácter provisional. Agotadas todas y cada una de las diligencias necesarias para el buen desarrollo del proceso penal y una vez dictada la sentencia las medidas cautelares adoptadas tendrán que finalizar sus efectos en vista de que sus consecuencias solo subsistirán en tanto duren las circunstancias que les dieron origen, por tanto si estas circunstancias que les dieron origen cambian, en consecuencia, existe la posibilidad de que estas medidas se extingan o se modifiquen adecuándose a las nuevas circunstancias sobrevenidas estando pendiente el juicio principal. Las medias cautelares

³⁰ Decreto 459.- por el que se expide la ley de vigilancia de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso en el estado de México, julio 2015, artículo 3.

³¹ DELGADILLO SILES, Juan Carlos y COLIN GARCIA, Ricardo, *Las medidas cautelares como medidas de seguridad en el sistema penal acusatorio*, Fontamara, México, 2017, p. 92

pueden ser modificadas o cambiadas de forma flexible a los interés del titular y a petición de este conforme a la dinámica del proceso.

Veamos ahora las diferencias que existen entre la pena y las medidas de seguridad a efecto de comparación.

PENA	MEDIDA DE SEGURIDAD
Su función es la prevención especial y general.	Su función es la prevención especial.
Su fin es la restauración del orden jurídico.	Su fin es la protección de la sociedad.
Es proporcional a la gravedad del hecho delictivo.	Es proporcional a la peligrosidad del individuo.
Intimida para prevenir.	No utiliza intimidación.
Es producto de una sentencia firme.	Se aplica en la fase de instrucción.
Suspende derechos.	Priva o restringe derechos.
Su temporalidad es determinada.	Su tiempo de duración es indeterminado.
Su fin es correctivo.	De carácter preventivo o tutelar.
Está supeditada a la culpabilidad.	Es consecuencia del peligro del autor.

2.2.2 Prisión preventiva.

La libertad es el bien más valioso que posee el hombre después de la vida. La libertad no solo se pierde por motivo de una sentencia privativa de libertad también se pierde por ejecución de prisión preventiva, la cual, ha generado debate acerca sí esta violenta abiertamente el derecho fundamental a la libertad y el principio de presunción de inocencia, así como si esta representa regresión en el camino hacia la protección de los derechos humanos.

El texto Constitucional vigente señala en su artículo 14; “Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”, la Constitución señala que solo mediante juicio en el cual exista sentencia privativa de libertad es como se podrá privar de su libertad

a un individuo, sin embargo, en el artículo 18 de la misma Carta Magna da lugar la prisión preventiva para aquellos delitos que merezcan penas privativas de libertad; bajo el criterio establecido en el artículo primero donde se establece que las garantías que se otorgan en la misma ley fundamental no podrán restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma establece; la regla de que nadie puede ser privado de su libertad sino mediante juicio queda restringida cuando se trate de los casos de procesados por delito que merezca pena privativa de libertad. Sin embargo como regla, la prisión preventiva debe aplicarse en forma restrictiva al menor número de casos posibles.

La prisión preventiva se define como “la encarcelación de un individuo acusado de un crimen o delito, por mandato de depósito o arresto u orden de prisión, en una casa llamada casa de arresto o depósito, la cual se llevara a cabo únicamente durante la instrucción preparatoria y hasta el momento en que la causa llegue a sentencia o resolución definitiva”³². La medida cautelar de prisión preventiva tiene como finalidad asegurar que el individuo no evite la acción de la justicia, garantizar la seguridad de las víctimas del delito y de las pruebas para garantizar el no entorpecimiento del proceso.

“La prisión preventiva es la privación de la libertad que sufre quien aún no ha sido condenado, es decir, quien aún está siendo procesado porque todavía no ha habido sentencia. De allí su carácter preventivo que solo tiene por objeto asegurar la presencia del procesado, es decir, evitar su fuga ante la concreta amenaza de la pena.” ³³ Como se puede ver, la prisión preventiva tiene como función asegurar el normal desarrollo del proceso para poder llegar a la aplicación de pena privativa de libertad.

Entre los objetivos de esta medida cautelar se encuentran; la protección de testigos, víctimas y pruebas, evitar ocultamiento del producto del delito, evitar

³² CONDE MUÑOZ, Francisco y ARAN GARCIA, Mercedes, *Derecho penal parte general*, Valencia: Tirant lo Blanch, 8va. Edición, 2010, p.555

³³ Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, cárdenas editor y distribuidor, México, 1988, p. 717.

que se concluya el delito si este no se culminó o evitar que cometa uno nuevo así como garantizar la reparación del daño.

El artículo 18 y 19 del texto constitucional vigente, como se ha mencionado anteriormente, contiene la regulación de la prisión preventiva y establece las reglas que han de seguirse para su aplicación ya que se está privando a un individuo de uno de los derechos más sagrados del hombre; la libertad.

De manera general, el artículo 18 de este ordenamiento respecto a la prisión preventiva encontramos que procede su aplicación sí el delito que se persigue merece pena de prisión, el lugar para su ejecución debe de ser distinto al de ejecución de penas, destina un sitio especial para los casos de delincuencia organizada, el artículo siguiente establece que el ministerio público solo podrá solicitar la prisión preventiva al Juez cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado este siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, existirá prisión preventiva oficiosa solo en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas o explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

Se establece también que la duración de la medida cautelar de prisión preventiva no podrá exceder de la duración máxima de la pena que se prevea para ese delito y este plazo no podrá sobrepasar los dos años salvo que su prolongación se deba al ejercicio de defensa del imputado. Si la situación jurídica del procesado cambia a sentenciado, la duración de la prisión preventiva computa en la duración de la pena, es decir, la pena computa desde el momento de la detención.

Aunque la ley dispone el uso restrictivo de la prisión preventiva al menor número de casos posibles; cuando otras medidas no sean suficientes para asegurar el correcto desarrollo procesal surge otra problemática ya que el uso de la prisión

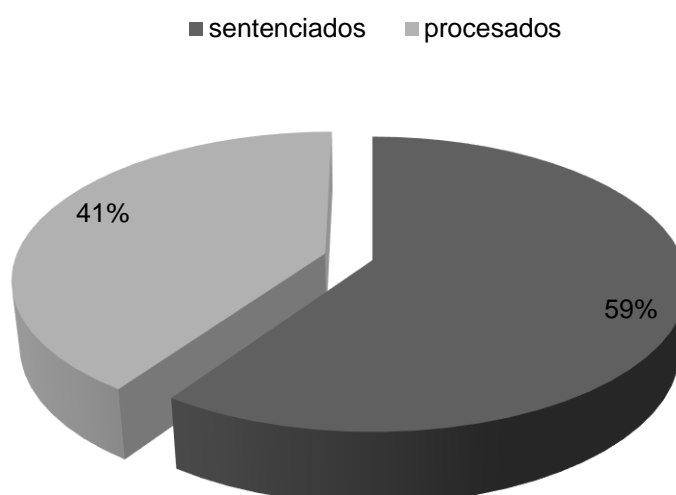
preventiva es desmedido, se ha admitido el uso de esta medida que hemos de considerar como la medida más extrema, por estar de por medio el derecho máspreciado de la humanidad; la libertad. Se le ha dado procedencia a la prisión preventiva por delitos de poca relevancia, el Ministerio Público solicita esta medida casi sin excepción. Se ha dejado de lado el uso excepcional de esta medida para hacer un uso desmedido ejecutándolo casi sin excepción.

Sin embargo los datos estadísticos penitenciarios han dejado ver la realidad, y es que dentro de la población penitenciaria existe un porcentaje considerable de personas privadas de la libertad que se encuentran en internamiento penitenciario sin recibir sentencia.

De acuerdo al cuaderno del mes de junio del año 2020, la Información Estadística Penitenciaria Nacional menciona que hasta esa fecha existe una población penitenciaria nacional de 210,287 personas privadas de su libertad de las cuales 181,712 se encuentran dentro del fuero común; 108,083 personas privadas de su libertad en situación jurídica de sentenciados y 73, 629 aun sin sentencia, es decir, en internamiento penitenciario por motivo de prisión preventiva. Dentro del fuero federal se tiene una población penitenciaria de 28,575 personas privadas de su libertad de las cuales 16,939 en situación jurídica de sentenciados y 11,656 como procesados. En números totales tenemos que, de la población penitenciaria nacional total de 210,287 personas privadas de su libertad 125,025 son sentenciados, mientras que el resto 85,265 son procesados, es decir, se encuentran en reclusión sin recibir aun una sentencia.³⁴

³⁴ Gobierno de Mexico, Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana, *Cuaderno Mensual de Estadística Penitenciaria Nacional, mes de junio 2020*, México 2020.
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/569193/CE_2020_JUNIO.PDF

Presos sin sentencia; Poblacion Penitenciaria Nacional.

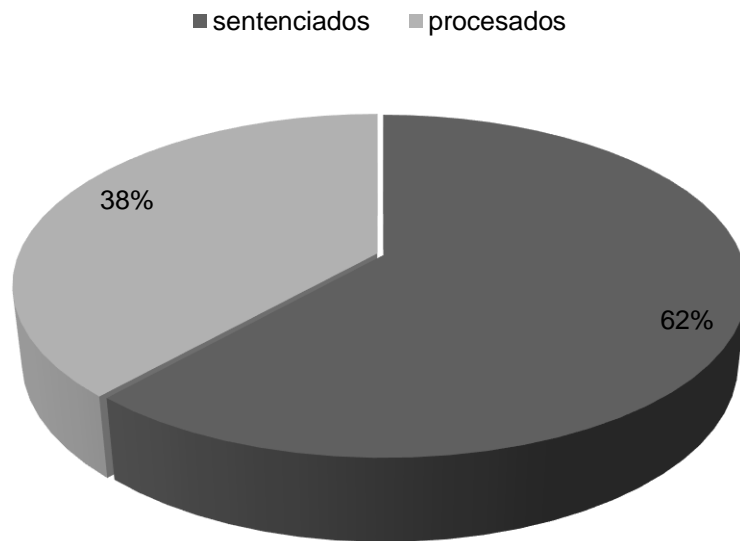


Como se muestran los datos estadísticos, es verdaderamente alarmante la cantidad de personas que se encuentran recluidas en los centros penitenciarios en espera de sentencia reflejando la realidad del uso desmedido de esta medida en un sistema de justicia que ha velado siempre por el garantismo y protección de los derechos del hombre y que ha basado su sistema de impartición de justicia y su sistema penitenciario sobre la base del respeto a las derechos humanos.

Por otra parte, la información estadística del Estado de Hidalgo y particularmente los datos estadísticos de la población penitenciaria del Centro de Reinserción Social de Pachuca de Soto, la capital del Estado y su ciudad más poblada. El Estado de Hidalgo tiene una población penitenciaria de 4,475 personas privadas de su libertad distribuidos en 12 Centros de Reinserción Social y 3 cárceles distritales. De la totalidad de la población penitenciaria y dentro del fuero común se encuentran 4,144 personas privadas de la libertad, de las cuales 2.069 con situación jurídica de sentenciados y 1,535 como procesados. Dentro del fuero federal existe una población penitenciaria de 331 personas privadas de la libertad, de las cuales 149 en situación jurídica de sentenciados y 182 procesados. En datos generales de la totalidad de la población penitenciaria del Estado de Hidalgo, que suman 4,475 personas privadas de la libertad, se encuentran 2,758 personas en ejecución de sentencia y 1,717 procesados. Estos

datos, de igual manera reflejan una cantidad elevadísima de presos sin sentencia.³⁵

Presos sin sentencia en el Estado de Hidalgo.

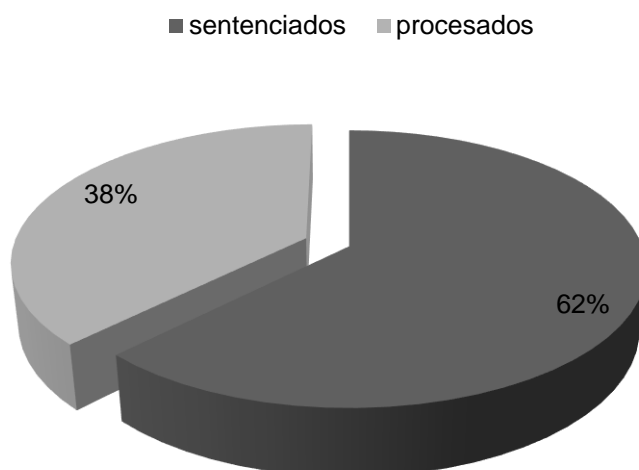


De forma particular, la población penitenciaria del Centro de Reinserción Social de Pachuca de Soto, Hidalgo, se comporta de manera similar, teniendo un porcentaje elevado de personas en reclusión sin sentencia. El CERESO de la capital hidalguense hasta la fecha de junio del año 2020, cuenta con una población penitenciaria, de 1,867 personas privadas de su libertad de las cuales; 1,582 personas privadas de su libertad se encuentran contempladas dentro del fuero común, de los cuales; 1,042 se encuentran reclusos por ejecución de sentencia y el resto de personas privadas de su libertad, que suman 540 se encuentran reclusos en prisión preventiva. Dentro del fuero federal, existe una población penitenciaria de 285 personas privadas de su libertad, de las cuales 285 cumplen sentencia y las 162 restantes aun la esperan. En cifras generales la población penitenciaria del CERESO de 1,867 personas de la libertad, se compone de 1,165 sentenciados en ejecución de sentencia y 702 personas que se encuentran privadas de su libertad aun en espera de una.³⁶

³⁵ *Ibíd*em p.5

³⁶ *Ibíd*em p.20

Presos sin sentencia CERESO Pachuca.



Aunque la ley ha dispuesto la aplicación de la prisión preventiva de manera excepcional al menor número de casos posibles, esta se ha utilizado de manera desmedida, donde pareciera que las observancias para que proceda su ejecución fueran inexistentes y ejecutando su aplicación casi sin excepción. En México “el individuo tiene constitucionalmente aseguradas toda una serie de garantías individuales y un digno mínimo económico, pero en realidad, estos postulados, aunque no son simple letra sin contenido, no se cumplen bien”,³⁷

En cuando al principio de proporcionalidad, el estudio de la aplicación excesiva de la medida cautelar de prisión preventiva, estaría violentando el principio de proporcionalidad acogido por el derecho punitivo. Este principio establece que la pena que establezca el legislador al delito deberá ser proporcional a la importancia del hecho. No deben admitirse penas o medidas de seguridad irracionales o exageradas en relación al delito. Las penas deberán ser medidas de acuerdo a la importancia social que tiene el hecho. El derecho penal debe ajustar la gravedad de las penas y medidas de seguridad a la trascendencia social que tienen los hechos, en función del grado de afectación al bien jurídico tutelado. Este principio encuentra su fundamentación legal en el artículo 22 de la Carta Magna en su primer párrafo en cual menciona;

³⁷ CARPIZO, Jorge, La clasificación de las constituciones. Una propuesta, *estudios constitucionales*, cit, p.428

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

Sin embargo, es de considerar que por su naturaleza, la ejecución de esta medida se encuentre violentando derechos fundamentales del individuo que han sido tutelados y garantizados al hombre por las mismas leyes que le dieron origen, cuando se habla de prisión preventiva es imprescindible hacer énfasis en los derechos que tienden a regirla; el principio de presunción de inocencia y la libertad.

Pasaremos entonces al análisis de la eficacia de estos derechos fundamentales en la ejecución de la prisión preventiva.

CAPITULO III

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y EL DERECHO A LA LIBERTAD EN EL PROCESO PENAL.

3.1 Presunción de inocencia y el derecho a la libertad.

La presunción de inocencia es una de los principios de más elevada jerarquía y uno de los principios fundamentales del proceso penal. La razón de su existencia tiene relación directa con la dignidad humana como derecho inherente a la condición humana y el respeto a la persona en todos sus ámbitos; como parte de este respeto la presunción de inocencia; el cual permite considerar inocente a una persona que se encuentra sujeta a investigación o proceso, principio el cual, solo podrá cesar hasta la existencia de un fallo judicial firme donde se le declare responsable de una conducta antisocial. Solo podrá ser desvirtuado tras un debido proceso donde existan pruebas suficientes a cargo del órgano de acusación que lo anule cualquier duda del juzgador.

“El principio de presunción de inocencia es un valor que se le da a la persona y por lo tanto es fuente de derechos básicos. Se entiende mejor la idea si consideramos el hecho de que el Estado admite y protege la libertad de quien es

apto para vivir en grupo, esto es, de quien es inocente; para quien no lo es, se cuenta con instrumentos e instituciones que limitan o privan definitivamente del derecho de libertad. La propia existencia del proceso judicial con todas sus garantías solo se justifica en el sistema donde se concibe, al menos formalmente, la inocencia como el estado normal de las personas. La presunción de inocencia es un concepto fundamental en torno al cual se constituye el modelo del proceso penal, esto es, en el que se establecen garantías para el imputado”.³⁸

Este derecho fundamental, adoptado expresamente por la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos en la reforma en materia penal de junio de 2008, se encuentra en el artículo 20 que establece los principios del proceso penal y en su segundo apartado los derechos de toda persona imputada, señalando en su primer inciso la presunción de inocencia; todo imputado tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Este principio también se encuentra contenido en diversos ordenamientos cuya finalidad es proteger y garantizar los derechos del hombre, en primer término se tiene la Carta Magna y las leyes especiales que de ella emanan. Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales prevé el principio de presunción de inocencia en el artículo 13 donde menciona;

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.

El principio de presunción de inocencia lo conserva el inculpado durante la secuela procesal hasta que se dicte sentencia, es un derecho universal traducido en que nadie puede ser considerado culpable hasta que se le pruebe la responsabilidad penal en la comisión del delito que se le imputa.

³⁸ MARTINEZ CISNEROS, German, La presunción de inocencia. De la Declaración Universal de los Derechos Humanos al Sistema Mexicano de Justicia Penal, Revista del Instituto de la Judicatura Federal. P. 263. Disponible en <https://www.ijf.cjf.gob.mx/Penal/biblioteca/2principios/La-presunci%C3%B3n-de-inocencia-De-la-Declaracion-Universal-de-los-Derechos-Humanos-al-Sistema-Mexicano-de-Justicia-Penal.pdf>

Este principio también se encuentra contemplado en las leyes de ámbito internacional, las cuales adquieren relevancia ya que el Estado Mexicano ha asumido la aplicación de sus disposiciones en el sistema legal, entre las leyes internacionales que contemplan el principio de presunción de inocencia encontramos; La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en el primer capítulo de los derechos del hombre en el apartado XVI, en su primer párrafo menciona:

Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos contempla este derecho universal en su artículo 14 en su segunda parte donde menciona:

Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se le presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8; de las garantías procesales, en su segunda parte establece el principio de presunción de inocencia donde menciona:

Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

Como se ha señalado, “entre los derechos que dan contenido al tratamiento de un imputado como inocente esta, en primer lugar, el derecho fundamental de enfrentar proceso en libertad, la antinomia³⁹ de este derecho es la detención provisional o prisión preventiva. La libertad durante el proceso es un contenido o implicación esencial de la presunción de inocencia e incluso organismos

³⁹ Refiere la contradicción de las normas, este conflicto normativo surge cuando una norma determina una conducta como debida, y otra norma obliga a una conducta incompatible con la primera, es decir, en un contexto existe una norma que prohíbe lo que otra permite o faculta realizar. Lo que representa un problema de eficacia de la norma.

internacionales de protección a los derechos humanos⁴⁰ han considerado que la prisión preventiva vacía el contenido de la presunción de inocencia”.⁴¹

Es entonces que se plantea el hecho de que un individuo que este siendo procesado bajo la medida de prisión preventiva, es decir, privado de su derecho a la libertad personal en tanto se le dicte sentencia, se le está privando del mismo modo y en el mismo acto a su derecho de ser considerado como inocente ya que la privación de la libertad personal implica aspectos propios de la sentencia, pues, en su naturaleza, es concebida como el castigo más severo para sancionar a quienes han resultado penalmente responsables en la comisión de conductas delictivas. Sin embargo se ha mencionado que esta medida cautelar resulta un mal necesario y es que aunque se le diera procedencia en un caso donde verdaderamente fuera necesario con forme la ley, garantizando en todo momento el derecho de presumirse inocente en tanto se le sea dictada sentencia, a la persona sometida a esta medida, la forma en como se ejecuta la prisión preventiva dentro de los centros penitenciarios dando trato igual a procesados como a sentenciados, vacía de igual forma el contenido de la presunción de inocencia.

La libertad es el bien más valioso que posee el hombre después de la vida, es un aspecto humano que vislumbra más allá del desplazamiento físico del individuo y uno de los conceptos más complicados de definir por sus aspectos inacabables, es un derecho fundamental que por su grandeza, debe ser respetado y garantizado en todo momento, incluido el desarrollo del procedimiento penal. La Constitución Política da fundamento a los derechos y libertades personales en los primeros artículos, donde establece los derechos

⁴⁰ La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *informe 12/96, caso 11.245 Jorge A. Giménez vs. Argentina*, doc. 7 de 33 en su párrafo 80. disponible en <http://hrlibrary.umn.edu/cases/1996/Sargentina12-96.htm>

Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se le presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Aumenta el riesgo de que se invierta el sentido de la presunción de inocencia cuando la detención previa al juicio es de duración no razonable. La presunción de inocencia se torna cada vez más vacía y finalmente se convierte en una burla cuando la detención previa al juicio es excesivamente prolongada, dado que, a pesar de la presunción, se está privando de la libertad a una persona todavía inocente, castigo severo que legítimamente se impone a los que han sido condenados.

⁴¹ CARBONEL, Miguel, et al. *Estado Constitucional, Derechos Humanos, justicia y vida universitaria*, estudios en honor a Jorge Carpizo, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 20015, p.638.

fundamentales, por mencionar algunos tenemos; el ejercicio a la libre profesión, la libre manifestación de las ideas, la libre asociación y participación en la política de la nación, la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, por mencionar algunas de las incontables manifestaciones de la autonomía personal a la que da lugar el ejercicio de este derecho.

Por su parte el Código Nacional de Procedimientos penales en su artículo 19 menciona el derecho al respeto a la libertad personal, donde establece que toda persona tiene derecho a que se respete su libertad personal, por lo que nadie podrá ser privado de la misma, sin embargo establece excepciones por las cuales una persona podrá ser privada de este derecho fundamental; en el momento de la existencia de mandamiento dictado por la autoridad judicial o de conformidad con las demás causas y condiciones que autorizan la Constitución y el mismo Código. Este mandamiento podría consistir, para la que nos interesa, en un auto de formal prisión en el cual es dictado por el órgano jurisdiccional durante el proceso penal y en el cual se fija el delito el cual debe merecer pena corporal y hecho por el cual le es atribuida presuntamente responsabilidad penal al imputado. En el mismo acto se le ordena la privación de la libertad al presunto responsable bajo el título de medida de cautelar, es decir, es el auto por medio del cual el órgano jurisdiccional impone la medida cautelar de prisión preventiva a un inculpado, con la finalidad de que no se sustraiga de la acción de la justicia y hasta el momento de la existencia del fallo. De acuerdo al artículo 401 del Código Nacional de Procedimientos Penales el fallo deberá señalar la decisión de absolución o de condena y La relación sucinta de los fundamentos y motivos que lo sustentan. Analicemos en este punto que sucedería en caso de obtener un fallo absolutorio, donde la persona estuvo privada de su libertad raíz de la ejecución de esta medida cautelar como presunto responsable de un hecho que ha sido probado, no es responsable, de acuerdo a la legislación en el momento que se terminan las circunstancias que originan la imposición de una medida cautelar, del mismo modo la medida cautelar llega a su fin. El mismo artículo establece que en caso de fallo absolutorio y una vez comunicada a las partes la decisión absolutoria, el Tribunal de enjuiciamiento dispondrá en forma inmediata el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en contra

del imputado así como su inmediata libertad sin que puedan mantenerse dichas medidas.

No es que una persona que se encuentra sujeta a prisión preventiva y al final del proceso reciba un fallo absolutorio no se le estén violentando sus derechos fundamentales a la libertad y a presumirse inocente, sino que en el caso de personas que han resultado no responsables de los delitos que se imputan los daños personales que el error judicial⁴² le han causado resultarían irreparables pues la libertad no es un bien que pueda ser restituido, no existe forma de que le sea devuelto el tiempo que paso privado de su libertad de manera injusta, es un bien tan preciado que no podría ser subsanado con indemnización alguna ni habría forma de reparar su honra, familia y demás aspectos que hayan sido afectados por este hecho.

“Somete a examen riguroso y crítico la experiencia jurídica penal y procesal penal de su país, tanto legislativa como judicial, en el contexto de su teoría del garantismo penal. Por lo que respecta a los institutos de la prisión provisional o preventiva y del proceso, afirma que ocupan ya en lugar de la pena, como sanciones primarias de la sospecha del delito”.⁴³ El incumplimiento de los criterios de derechos humanos fundamentales y principios constitucionales en el momento de aplicar o ejecutar la medida de prisión preventiva refleja que estos no son aplicados del todo bien y es que en el afán de regular la mayor cantidad de situaciones jurídicas posibles se originan antinomias que como en estos casos son el motivo a la ineficiencia en el respeto por el derecho fundamental de presunción de inocencia y la libertad durante el proceso penal.

⁴² El error judicial se produce cuando el mismo se comete en un acto formal o materialmente jurisdiccional que puede ser de *iuris* o de *facto*:

De iuris: el aplicador selecciona de manera indebida una o varias normas jurídicas; interpreta o integra estas apartándose de las reglas que para tal efecto se establecen en los ordenamientos jurídicos aplicables, o bien, dicta su resolución contraviniendo de cualquier forma una o varias normas jurídicas vigentes.

De facto: se produce cuando el juzgador cambia equivocadamente los hechos materia de la *Litis* o altera cualquier otro hecho relacionado con las actuaciones del juicio.

⁴³ DELGADILLO SILES, Juan Carlos y COLIN GARCIA, Ricardo, *Las medidas cautelares como medidas de seguridad en el sistema penal acusatorio*, Fontamara, México, 2017, p. 116

NICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 3 FRACCIÓN XX, ARTÍCULO 11 FRACCIÓN VIII Y ARTÍCULO 104 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.

Diputado Edgar Romo García.

Presidente de La Mesa Directiva

de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

Presente.

Quien suscribe, C. Miriam Ramírez Rodríguez, ciudadana mexicana en pleno goce de mis derechos civiles y políticos, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado el calle Niños Héroes número 11 Naucalpan de Juárez, Estado de México. Fundando mi derecho para iniciar leyes y decretos como ciudadano consagrado en el artículo 71 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 169 del Reglamento del Senado, así como los artículos 130, 131, 132 y 133 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos acudo de manera pacífica y respetuosa a presentar iniciativa ciudadana con proyecto de decreto que reforma el artículo 3 en su fracción XX, artículo 11 en su fracción VIII y artículo 104 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en relación a la imposición por obligatoriedad de un Plan de Actividades a las personas privadas de la libertad en un Centro Penitenciario por motivo de ejecución de la medida cautelar privativa de libertad; prisión preventiva.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en conjunto con especiales y las Leyes Internacionales de aplicación en el Estado Mexicano, otorgan principios esenciales en la protección de los Derechos Humanos en materia penal, con la finalidad de garantizar la integridad de las personas sometidas a proceso penal.

A lo largo de la historia del derecho penal, donde este ha ido cambiando en la medida de lo que se considera necesario para adaptarse y cubrir las necesidades sociales en cada momento histórico, se han aumentado los

motivos que dan procedencia a la privación de la libertad de quien se le imputa la responsabilidad en la comisión de una conducta atípica, generando que se considere esta limitación impuesta a la libertad por la norma penal a través de la medida cautelar privativa de libertad de prisión preventiva como violatoria a los derechos fundamentales que adquieren mayor relevancia durante el proceso; la libertad y la presunción de inocencia.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el primer párrafo de su artículo primero la procedencia de la prisión preventiva y en su segundo párrafo las bases del sistema penitenciario. Este precepto constitucional también señala los medios para lograr la reinserción social del sentenciado estableciendo de manera textual que estos medios están dirigidos para quienes han sido sentenciados por la naturaleza del objeto que persigue; la reinserción del sentenciado a la sociedad, de igual forma establece la diferencia que debe existir entre procesados y sentenciados con lo que se infiere que el legislador señaló esta diferencia con la clara intención de dejar claro que cada uno requiere un tratamiento distinto donde no deben permanecer mezclados en un área común procesados y sentenciados ya que en los primeros existe una presunción de inocencia y en los segundos una sentencia condenatoria privativa de libertad.

La prisión preventiva como privación de la libertad de quien aún no ha sido condenado con el objeto asegurar la presencia del procesado, la protección de testigos, víctimas y pruebas, evitar ocultamiento del producto del delito, que se concluya el delito si este no se culminó o evitar que cometa uno nuevo así como garantizar la reparación del daño, la prisión preventiva tiene como función asegurar el normal desarrollo del proceso para poder llegar a la aplicación de pena privativa de libertad. Derivado de su naturaleza cautelar, la prisión preventiva tiene como finalidad asegurar el correcto desarrollo del procedimiento, la forma en como la Ley Nacional de Ejecución Penal ordena su ejecución dentro de los centros penitenciarios vulnera no solo el derecho de libertad de los imputados, sino también la presunción de inocencia que es considerado uno de los principios fundamentales del proceso penal. La razón de su existencia tiene relación directa con la dignidad humana como derecho inherente a la condición humana; el cual permite considerar inocente a una

persona hasta la existencia de un fallo judicial firme donde se le declare su responsabilidad en la comisión de una conducta tipificada por el código penal.

La ausencia de la existencia de separación entre procesados y sentenciados no se trata de un problema de normatividad, sino de operatividad, pues esta separación se encuentra contenida en el artículo 18 constitucional antes referido; deben buscarse los medios que permitan dar cumplimiento a este precepto con la finalidad de garantizar el principio de presunción de inocencia a las personas que se encuentran provisionalmente privadas de su libertad en un centro penitenciario en tanto dure el procedimiento.

La Ley Nacional de Ejecución Penal deja de lado esta diferenciación hecha por el legislador de origen entre procesados y sentenciados, tratando a la totalidad de las personas privadas de la libertad del mismo modo sin importar su situación jurídica, es decir, si están en espera de sentencia o ya han recibido fallo condenatorio, imponiendo por obligatoriedad un Plan de Actividades a aquellas personas que sin ser sentenciadas aún se ven obligados a realizar durante el tiempo que dure su proceso las actividades o medios orientados a lograr la reinserción social, los cuales, por su naturaleza, tienen aspectos propios de ejecución de sentencia, es decir, han sido creados y dirigidos a aquellas personas que han sido sentenciadas ya que buscan que estas personas sean reintegradas de forma útil a la sociedad una vez puestos en libertad, con el objeto de evitar la reincidencia. Por tanto una persona que se encuentra en prisión por motivo de ejecución de prisión preventiva no tendría que realizar estas actividades propias de la ejecución de sentencia que forman parte del tratamiento penitenciario ya que su internamiento es de naturaleza preventivo y deben mantenerse solamente contenidos no solo en un área distinta a los sentenciados sino con un trato distinto, en tanto se resuelva su situación procesal.

El fin de la pena de prisión que se constituye por la reinserción social, corresponde a la ejecución penal, pues los medios para lograrla se aplicaran a aquellos que han sido condenados, por consiguiente, se infiere que las personas que se encuentran privadas de su libertad sujetos a la medida cautelar de prisión preventiva, no se les tendrían que aplicar estos medios que buscan la reinserción

del individuo, pues estos no deben ser reinseridos, sino solamente internados en custodia preventiva.

La ejecución de la prisión preventiva dentro de los centros penitenciarios, dando trato igual tanto a procesados como a sentenciados, vacía el contenido de la presunción de inocencia, pues esta es una medida cautelar impuesta en función de la peligrosidad del imputado y no en función de la culpabilidad, es esta última lo que da origen al castigo.

El artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone la procedencia de la prisión preventiva así como la organización del sistema penitenciario:

“Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley.”

Este precepto constitucional se relaciona con los artículos 3, 11 y 104 de la Ley Nacional de Ejecución Penal que establecen la imposición de la realización de un plan de actividades a la totalidad de las personas privadas de su libertad.

El artículo tercero de la ley antes referida en su fracción XX establece que todas las personas privadas de su libertad realicen el plan de actividades el cual consiste en la repartición de los tiempos para el desarrollo de las actividades que son los medios que tienen a fin lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad.

“XX. Plan de actividades: A la organización de los tiempos y espacios en que cada persona privada de la libertad realizará sus actividades laborales,

educativas, culturales, de protección a la salud, deportivas, personales y de justicia restaurativa, de conformidad con el régimen y organización de cada Centro.”

Cabe señalar que dentro del mismo párrafo en la fracción XVII define a las personas privadas de su libertad como aquella persona ya sea procesada o sentenciada que se encuentre en un Centro Penitenciario, es decir, dentro del centro penitenciario se ve a la totalidad de la población como un igual, se deja de lado la diferenciación que hace el legislador en el artículo 18 de la Carta Magna con la intención de marcar tratos diferentes entre sentenciados y procesados para tener una población penitenciaria de iguales sin tener en cuenta la situación jurídica de los internos ni lo dispuesto por el precepto constitucional referido.

Ahora bien el artículo 11 de la misma ley establece las obligaciones de las personas privadas de su libertad dentro del centro penitenciario y dentro de su fracción VII se contempla el Cumplir con los rubros que integren el Plan de Actividades, es decir, este artículo enmarca la obligatoriedad que existe para que una persona que se encuentra sujeta a prisión preventiva realice las actividades consistentes en los medios que tiene a fin lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad.

Por su parte el artículo 104 del mismo ordenamiento perteneciente al capítulo II de “trámite de ejecución” establece la elaboración del Plan de Actividades el cual debe realizarse al ingresar al centro penitenciario con participación de la persona privada de su libertad y dentro del mismo párrafo menciona que el plan de actividades será remitido al Juez de Ejecución dentro de los quince días hábiles siguientes a la puesta a disposición del sentenciado, para su conocimiento.

“Artículo 104. Elaboración del Plan de Actividades: Para la elaboración del Plan de Actividades, al ingreso al Centro, la Autoridad Penitenciaria informará a la persona privada de la libertad las actividades disponibles en dicho Centro y de manera participativa se diseñará un Plan de Actividades acorde a las

necesidades, preferencias y capacidades de la persona privada de la libertad. Las normas reglamentarias determinarán el número de actividades y de horas que constituirán un Plan de Actividades satisfactorio. Dicho plan será remitido al Juez de Ejecución dentro de los quince días hábiles siguientes a la puesta a disposición del sentenciado, para su conocimiento.”

ORDENAMIENTO A MODIFICAR.

La Iniciativa contiene las siguientes propuestas de reforma a los artículos 3 en su fracción XX, artículo 11 en su fracción VIII y el artículo 104 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

1.- Reforma de la fracción XX del artículo 3 de la Ley Nacional de Ejecución Penal para establecer; que el Plan de Actividades contendrá los espacios y tiempos destinados a la realización de las actividades para lograr la reinserción social del **sentenciado**.

2.- Reforma al artículo 11 en su fracción VIII de la Ley Nacional de Ejecución Penal para establecer; que dentro de las obligaciones de las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario se encuentra la de Cumplir con los rubros que integran el Plan de Actividades en caso de tratarse de una persona **sentenciada**.

3.- Reforma al artículo 104 de la Ley Nacional de Ejecución Penal para establecer; que la elaboración del Plan de Actividades **al momento del ingreso o al momento de recibir fallo condenatorio privativo de libertad** será con participación **del sentenciado** de acuerdo a sus preferencias, necesidades y capacidades.

En cuanto a la propuesta contenida en los tres apartados tienen como finalidad garantizar la eficiencia en el ejercicio del principio de presunción de inocencia a quienes por motivo de la ejecución de la medida cautelar

de prisión preventiva tengan que permanecer en internamiento penitenciario de naturaleza preventivo; al considerar que la forma en como es ejecutada esta medida cautelar privativa de libertad dentro de los Centros de Reinserción Social constituye una transgresión a este derecho fundamental.

Conforme lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 71, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 3 FRACCIÓN XX, ARTÍCULO 11 FRACCIÓN VIII Y ARTÍCULO 104 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.

A efecto de llevar a cabo estas modificaciones, se proponen los siguientes cambios específicos a los artículos 3 en su fracción XX, artículo 11 fracción VIII y artículo 104 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

1.- Se modifica la fracción XX del artículo 03 de la Ley Nacional de Ejecución Penal para quedar como sigue:

Artículo 3. Glosario.

Para los efectos de esta ley, según corresponda, debe entenderse por:
(...)

XX. Plan de actividades: a la organización en tiempos y espacios en que cada persona sentenciada realizara sus actividades laborales, educativas, de protección a la salud, deportivas, personales y de justicia restaurativa, de conformidad con el régimen y organización de cada centro.

2.- Reforma la fracción VIII del artículo 11 de la Ley Nacional de Ejecución Penal para quedar como sigue:

Artículo 11. Obligaciones de las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario.

Las personas privadas de su libertad tendrán las siguientes obligaciones:

VIII. En el caso de sentenciados; cumplir con los rubros que integren su Plan de Actividades.

3.- Reforma al artículo 104 de la Ley Nacional de Ejecución Penal para quedar como sigue:

Artículo 104. Elaboración del Plan de Actividades.

Para la elaboración del Plan de Actividades, al ingreso al Centro o al momento de recibir sentencia privativa de libertad, la Autoridad Penitenciaria informará al sentenciado las actividades disponibles en dicho Centro y de manera participativa se diseñará un Plan de Actividades acorde a sus necesidades, preferencias y capacidades. Las normas reglamentarias determinarán el número de actividades y de horas que constituirán un Plan de Actividades satisfactorio. Dicho plan será remitido al Juez de Ejecución dentro de los quince días hábiles siguientes a la puesta a disposición del sentenciado, para su conocimiento.

La determinación del Plan de Actividades por parte de la Autoridad Penitenciaria podrá ser recurrida ante el Juez de Ejecución.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones de carácter legal que se contrapongan con el presente decreto.

Promoviente C. Miriam Ramírez Rodríguez.
Estado de México, a los 10 días del mes de julio de 2020.

Conclusiones.

Posterior al análisis exhaustivo de los tres capítulos que componen el presente trabajo de investigación, se han podido derivar las siguientes conclusiones:

Primera.- En los últimos años la evolución en las leyes penales ha buscado el respeto de los derechos de las personas implicadas en el proceso penal, instaurando un sistema de medidas de carácter preventivo o cautelar entre la que se encuentra la prisión preventiva; con el propósito de proteger a las partes implicadas en el proceso así como como de garantizar el correcto desarrollo del mismo; sin embargo la aplicación de medida cautelar de prisión preventiva no cumple con el propósito de respeto y garantismo de los derechos del imputado.

Segunda.- Las teorías de diversas escuelas y sistemas nos han heredado un sistema de medidas cautelares con un propósito tutelar el estado peligroso del imputado, la prisión preventiva ocupa el lugar principal entre estas medidas por ser la más recurrida a lo largo de la historia.

Tercera.- Durante el periodo de evolución del texto constitucional tomando en consideración las constituciones con vigencia en el país hasta la que hoy nos rige y tras las reformas que ha sufrido en los artículos que interesan en relación a la prisión preventiva; ésta avanza notablemente, estableciendo en cada reforma las condiciones de procedibilidad a esta medida, las cuales, se han ido dilatando gradualmente ampliando la procedencia de la prisión preventiva.

Cuarta.- A través del estudio de las diferentes teorías que explican el objetivo o fin de la pena y de las medidas de seguridad se ha podido establecer la diferencia que existe entre ellas; concluyendo que las medidas de seguridad son una consecuencia jurídica aplicada a una persona en función de la peligrosidad, con el fin de garantizar el correcto desarrollo del proceso y jamás en función de la culpabilidad, pues es esta precisamente la que hace falta comprobar para poder imponer una pena la cual tiene función de educación o reinserción social.

Quinta.- Con la el objeto de respetar y garantizar los derechos humanos y como parte del garantismo procesal penal se presenta el principio fundamental de presunción de inocencia; el cual permite considerar inocente a una persona que se encuentra sujeta a investigación o proceso. Se considera que la prisión preventiva vacía el contenido de la presunción de inocencia, pues el hecho de que un individuo enfrente proceso privado de su derecho a la libertad en tanto se le dicte sentencia, se le está privando en el mismo acto a su derecho de ser considerado como inocente ya que la privación de la libertad personal implica aspectos propios de la sentencia, pues, en su naturaleza, es concebida como el castigo más severo para sancionar la responsabilidad en la comisión de conductas delictivas.

Sexta.- La forma en que es ejecutada la medida de prisión preventiva en los Centros Penitenciarios vacía el contenido de la presunción de inocencia pues se da trato igual a la totalidad de la población penitenciaria sin diferenciar si se trata de sentenciados o procesados; se les es aplicados por obligatoriedad en un Plan de Actividades los medios que tienen a fin lograr la reinserción social del sentenciado los cuales por su naturaleza forman parte de la ejecución de sentencia por formar parte del tratamiento penitenciario individual del sentenciado por el fin que persiguen, por consiguiente, se infiere que las personas que se encuentran privadas de su libertad sujetos a la medida cautelar de prisión preventiva, no se les tendrían que aplicar estos medios que buscan la reinserción del individuo, pues estos no deben ser reinseridos, sino solamente internados en custodia preventiva durante el proceso y hasta el momento en que se dicte fallo o sentencia.

Séptima.- Por la forma en que se ejecuta la medida cautelar de prisión preventiva donde procesados tienen como obligación realizar las actividades que forman parte del tratamiento penitenciario individual a fin de lograr la reinserción social del sentenciado a través de los medios que la ley ha dispuesto equivale a ejecutar la sentencia antes de recibirla, pues estos medios son propios de la ejecución de sentencia ,violentando derechos fundamentales tutelados y garantizados al hombre por las mismas leyes que le dieron origen.

Octava.- El estudio de la Información Estadística Penitenciaria Nacional muestra que si bien como regla de aplicación, la prisión preventiva debe aplicarse en forma restrictiva al menor número de casos posibles y solo cuando otras medidas no sean suficientes para asegurar el correcto desarrollo procesal, el uso de la prisión preventiva es desmedido admitiéndose su procedencia por delitos de poca relevancia siendo solicitada y casi sin excepción y mostrando dentro de la población penitenciaria un porcentaje de personas privadas de la libertad considerablemente alto que se encuentran en internamiento penitenciario sin recibir sentencia.

Novena.- El incumplimiento de los criterios de derechos humanos fundamentales y principios constitucionales en el momento de aplicar o ejecutar la medida de prisión preventiva refleja que estos no son aplicados del todo bien y es que en el afán de regular la mayor cantidad de situaciones jurídicas posibles se originan antinomias que como en estos casos son el motivo a la ineficiencia en el respeto por el derecho fundamental de presunción de inocencia y la libertad durante el proceso penal.

Bibliografía.

- BECARRIA, Cesar, De los delitos y de las penas, Fondo de cultura económica, Mexico, 2000.
- CARBONEL, Miguel, et al. Estado Constitucional, Derechos Humanos, justicia y vida universitaria, estudios en honor a Jorge Carpizo, Universidad Nacional Autónoma de Mexico, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 20015
- CÁRDENAS RIOSECO, Raúl, La prisión preventiva en México viola la presunción de inocencia y los tratados internacionales, diagnósticos y propósitos sobre los sistemas de impartición de justicia en México, Tomo II, Themis, México, 2004.
- CONDE MUÑOZ, Francisco y ARAN GARCIA, Mercedes, Derecho penal parte general, 8va. Edición, Valencia: Tirant lo Blanch, 2010.
- Decreto 459.- por el que se expide la ley de vigilancia de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso en el estado de México, julio 2015, artículo 3.
- DELGADILLO SILES, Juan Carlos y COLIN GARCIA, Ricardo, Las medidas cautelares como medidas de seguridad en el sistema penal acusatorio, Fontamara, México, 2017.
- FERRAJOLI, Luigi, Derecho y razón: Teoría del garantismo penal, tercera edición, Madrid, Trotta, 1988.
- FINCI, Marcelo, La prisión preventiva, Depalda, Buenos Aires, 1954.
- FLORES GOMEZ, G. Fernand y CARVJAL MORENO, Gustavo, Nociones de derecho positivo mexicano, 49 edición, Porrúa, México, 2007.
- FOCAULT, Michael, Vigilar y castigar, editorial siglo XXI, México, 1979.

- GARCIA PABLOS DE MOLINA, Antonio, Introducción al Derecho Penal, Cuarta edición, Editorial universitaria Ramón Arces, Madrid, 2006.
-
- GARCÍA RAMIREZ, Sergio e ISLAS, Olga, Evolución del sistema penal en México, INACIPE, México, 2017.
- GARCIA RAMIREZ, Sergio, e ISLAS DE GONZALEZMARISCAL, Olga, *La reforma constitucional en materia de justicia penal (jornadas de justicia penal)*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2009.
- GARCIA RAMIREZ, Sergio, Panorama de Derecho Penal Mexicano, Mc GRAW-HILL, México, 1998.
- GÓMEZ FIDLO, Antonio, Presunción de inocencia y prisión preventiva, Conosur, Chile, 1995.
- ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto, La individualización de la pena de prisión, 2da edición, Porrúa, México, 2008.
- ZAFFARRONI, Eugenio Raúl, Manual de Derecho Penal, cárdenas editor y distribuidor, México, 1988.
- ZAVALETA, J. La prisión preventiva y la libertad provisoria, Ediciones Arayu, Buenos Aires, 1954.

Legislación nacional y tratados internacionales.

- Código Nacional de Procedimientos Penales.
- Código Penal Federal.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
- Ley Nacional de Ejecución Penal.

- Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Reglamento del Senado.
- Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de Libertad. "Reglas de Tokio".

Cibergráficas.

- Gobierno de Mexico, Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana, Cuaderno Mensual de Estadística Penitenciaria Nacional, mes de junio 2020, referencia de junio de 2020, disponible en web: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/569193/CE_2020_JUNIO.PDF
- MARTINEZ CISNEROS, German, La presunción de inocencia. De la Declaración Universal de los Derechos Humanos al Sistema Mexicano de Justicia Penal, Revista del Instituto de la Judicatura Federal, referencia marzo de 2020, disponible en web: <https://www.ijf.cjf.gob.mx/Penal/biblioteca/2principios/La-presunci%C3%B3n-de-inocencia-De-la-Declaracion-Universal-de-los-Derechos-Humanos-al-Sistema-Mexicano-de-Justicia-Penal.pdf>
- La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, informe 12/96, caso 11.245 Jorge A. Giménez vs. Argentina, doc. 7 de 33, referencia de junio de 2020, disponible en web: <http://hrlibrary.umn.edu/cases/1996/Sargentina12-96.htm>
- H. Congreso de la Unión, Datos estadísticos del año 2019, referencia 05 de febrero de 2020, disponible en web: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_crono.htm

- Hernández Pliego, Julio Antonio, *La prisión preventiva y su evolución en 75 años*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, 01 de diciembre de 2019, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4770/25.pdf>.